



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS DE MAESTRIA

HOMICIDIO CALIFICADO

**POR CAUSAR SUFRIMIENTO AL VINCULO (ART.
80 INC 12 DEL CODIGO PENAL)**

CASOS QUE COMPRENDE LA FIGURA

MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS

PENALES

SEGUNDA COHORTE

TESISTA ALEJANDRO CASANOVA TUTOR EZEQUIEL VACCHELLI

MENDOZA, 2021

INDICE

PORTADA	pág 1
INDICE	pág 3
RESUMEN	pág 5
CAPITULOS	
I- INTRODUCCION	pág 7
II- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	
II.1 FORANEOS	pág 13
II.2 NACIONALES	pág 19
III- LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	pág 29
IV- DISCUSION PARLAMENTARIA	pág 37
V- SOBRE LA FIGURA EN CUESTION	pág 43
Vi- CASOS PROPUESTOS	pág 55
VII- FUNDAMENTO DE LA AGRAVANTE PENAL	pág 67
VIII- LA VOZ DE LOS TRIBUNALES	pág 69
IX-CONCLUSIONES	pág 75
X- BIBLIOGRAFIA	pág 81

RESUMEN

La tipificación del delito de homicidio agravado por lesión al vínculo o por causar sufrimiento al vínculo, una de tantas denominaciones propuestas por la doctrina, se inscribe en un proceso legislativo (y también me animo a decir político, social y cultural) de empoderamiento de las mujeres y de tutela de las mismas frente a situaciones de violencia.

Este proceso no es exclusivo de la Argentina sino que puede advertirse también en la legislación comparada, no obstante lo cual, otras legislaciones (aún de base similar a la nuestra) no han acogido la figura en cuestión a la actualidad, encontrándose sólo algunos antecedentes lejanos y aislados en relación a la misma.

Cabe entonces indagar por un lado cuál es el fundamento de la agravante penal, en su caso, y por otro lado, si debe ser abordada desde una perspectiva de género, atento al contexto de su promulgación, o si se trata de una figura sui generis, dado que, en principio, a pesar del contexto normativo, la agravante en cuestión no exige que concurra un contexto de violencia sexista.

Por último, este trabajo intentará establecer qué hechos no anteriormente comprendidos por la ley penal vienen a quedar encuadrados por esta figura, en su caso. Asimismo intentaré, en un esfuerzo por delimitar las fronteras de la norma en cuestión, establecer semejanzas y diferencias con otras figuras afines, tales como el homicidio agravado por placer, el homicidio agravado por ensañamiento y el homicidio agravado por odio al género o a su identidad, a fin de perfilar el ámbito de aplicación de la misma.

I.- INTRODUCCION

La figura del homicidio vinculado o transversal ha sido introducida en nuestra legislación penal en el año 2012 mediante Ley 26.791, configurando un nuevo tipo de homicidio calificado, concebida legislativamente en el marco de una ley que intentó contribuir, desde lo normativo, a dar una respuesta desde el Estado al incremento de casos de violencia de género en sus distintas modalidades (es decir física, psicológica, sexual, simbólica o económica, aunque en forma más visible la primera).

Ello como correlato de la activa participación del Estado en políticas de género en los últimos años, tendiente al empoderamiento de la mujer y a la visibilización de situaciones de violencia de las que son víctimas, para su prevención y castigo, a la luz de una nueva perspectiva judicial.

Atendiendo, sobre todo, a que no todas las formas de violencia que se presentan socialmente, son igualmente observables. Muchas de ellas quedan resguardadas por ámbitos de intimidad, o lo que es más grave, son toleradas en cierta forma por el status quo, o por cierta mirada tradicional de cómo son o de cómo deberían ser las relaciones.

Es que el operador judicial debe ser consciente del sesgo patriarcal con que tradicionalmente ha sido interpretado el derecho, y debe intentar advertir, desde una nueva perspectiva, situaciones de vulnerabilidad en que el derecho al acceso a la justicia y la igualdad de las mujeres en el proceso puedan verse afectados.¹

Es común que en la violencia de género, aunque no un requisito necesario, el agresor y la víctima mantengan o hayan mantenido una relación afectiva y/o de convivencia. Es decir, si bien la violencia de género no es en modo alguno exclusiva de las relaciones de pareja (sea que el vínculo sea actual o pretérito –como la violencia que emprende el varón ante la negativa de la mujer de retomar una relación concluida-), sí se advierte y es más común en este contexto.

En dichos casos también suele observarse que los episodios de agresiones tienen un inicio temprano (noviazgo, comienzo de la convivencia,

¹ *Fc/Di Césare Melli, Andrés Salvador p/homicidio agravado p/Rec. Ext. Casación, CSJMza, 08/01/21.* Es que, como señala el Ministro Mario Adaro, en el fallo Di Césare, citando el precedente Alaníz Piñeira, para juzgar los conflictos en los cuales las mujeres son víctimas de violencia en sus distintas manifestaciones, hay que partir de aceptar que la realidad se encuentra polarizada en torno a patrones de dominación masculina, que reproducen la discriminación en los distintos ámbitos en donde la mujer desarrolla sus relaciones interpersonales.

embarazo o nacimiento del primer hijo), que son de curso crónico y que la violencia que se ejerce es cíclica (no se trata de episodios aislados, sino de un patrón de relación, en el que cíclicamente se producen fases –ciclo de la violencia doméstica).

Es que la violencia que sufre la mujer a manos del hombre en dicho contexto es, además, una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. De hecho, uno de los motivos de la no denuncia de situaciones de violencia de género es la normalización de la violencia (la cultura normaliza las relaciones amorosas marcadas por la sumisión y dependencia de las mujeres).

Entonces, este tipo de violencia es distinta de otros tipos de violencia también previstos y penados por el ordenamiento (lesiones entre varones o bien por ejemplo la violencia sufrida en ocasión de un robo), por lo que requiere un tratamiento distinto.

Por otro lado, no es infrecuente que el Estado, antes demandas sociales generalizadas, prolongadas en el tiempo o amplificadas por los medios de comunicación, responda desde lo institucional a través de distintos programas o ejes de trabajo, y desde lo legislativo, el Congreso o las legislaturas provincial, intenten dar una respuesta normativa al asunto, amén por supuesto del importantísimo rol de la justicia en esta materia (tanto del Ministerio Público Fiscal como de la Justicia propiamente dicha).

Este último deber asumido por el Estado surge no sólo de demandas sociales presentes en la agente pública, si no, como se verá, de compromisos internacionales asumidos, al incorporar con jerarquía constitucional, convenciones internacionales sobre la materia.

Muchas veces, esta respuesta legislativa haya cobijo en la ley penal, buscando, a través de la criminalización de distintas conductas, modificar ciertas conductas en aras a ciertos resultados, lo que muchas veces es puesto en duda, sobretudo en problemáticas que requieren un abordaje interdisciplinario, dado que muchas veces se tiende a responder “con más derecho penal”, siendo que la respuesta punitivista ni soluciona todos los problemas ni el incremento de las penas necesariamente inhibe al sujeto activo de reiterar dichas conductas.

Ello dado que, la violencia machista, en un contexto de dominación y sometimiento, requiere de un abordaje amplio, atento a la multiplicidad de factores involucrados, muchos de ellos de índole netamente cultural.

Conviene recordar que un vínculo violento entre dos personas presupone un ejercicio de poder, de dominación, de un sujeto que se cree superior, más fuerte, mejor, pero básicamente que se atribuye más derechos, sobre alguien a quien considera inferior y por lo tanto, no merecedor de esos mismos derechos. Para que los femicidios ocurran, es necesario que previamente una sociedad haya inferiorizado y desigualado al conjunto de mujeres.

La violencia hacia ellas ha sido definida como toda conducta, acción u omisión, en el ámbito público o privado, que sustentada en una relación desigual de poder en base al género, tenga como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o las libertades fundamentales de las mujeres.²

Entonces esta ley -me refiero a la ley que reforma el Código Penal incluyendo la agravante en exámen así como otras- y las que la preceden, vienen intentar sacar del ámbito privado la conflictividad subyacente en ciertas relaciones de pareja, con el objeto de desarticular mecanismos en donde la mujer no puede defenderse, o bien no posee herramientas para reconocerse como víctima o para acceder a la justicia, resaltando el disvalor de ciertas conductas que atentan contra ellas.

No obstante lo hasta aquí dicho y sin separar la novel figura penal de su contexto tutelar, cabe advertir en una primera aproximación o desde una interpretación gramatical, que el homicidio vinculado o agravado por violencia transversal excede los casos de violencia de género (entendida en un sentido estricto, es decir de un hombre hacia una mujer y mediando un cierto contexto, y no simplemente como violencia “entre géneros”, o sea cualquiera sea el sujeto activo y pasivo de la relación), dado que a diferencia del inciso que la precede, la figura no exige ningún género especial en los sujetos intervinientes ni hace referencia al contexto de violencia de género.

De este modo, incluye situaciones en donde el sujeto pasivo secundario o el destinatario del ánimo especial que exige la nueva agravante penal (quien va a padecer un injusto sufrimiento) va a ser tanto un hombre como una mujer, aunque unido al autor del hecho o sujeto activo por un vínculo determinado (ser o haber sido su pareja), siendo también indiferente el género del sujeto activo (o sea ya sea en el marco de parejas heterosexuales u homosexuales).

² Ley 19.580 de la República del Uruguay sobre Violencia hacia las Mujeres Basada en el Género (2017)

Por lo que se plantea el interrogante de si se trata de una figura prevista específicamente para situaciones de violencia de género pero que por un descuido legislativo no posee dicho contorno, o si ha sido otro su sentido, o por último si a pesar del sentido que creyó darle el legislador, la norma penal termina cumpliendo otro fin distinto.

Lo que quiero resaltar es que, a diferencia de otros ilícitos previstos por la ley de reforma, como es el caso del art. 80 inc 11 (que consagra la recepción legal en el ordenamiento jurídico argentino de la figura de femicidio, dato no menor), la figura en análisis no requiere que el sujeto activo sea un varón y haga sufrir a su pareja o ex pareja mujer, aunque sí engloba este caso, por supuesto.

Ahora bien, atento al silencio de la ley y dado que es dable suponer que el sufrimiento exigido por el tipo está dirigido a una persona vinculada afectiva o familiarmente al fallecido (la norma penal no exige un vínculo determinado entre el sujeto pasivo del homicidio –el muerto- y la persona a quien el autor debe hacer sufrir, cabe efectuar algunas consideraciones en este sentido, dado que pueden quedar comprendidas en la reprimenda penal situaciones diametralmente diferentes.

Por último, no es baladí preguntarme si en esta figura penal vienen a encuadrarse conductas que antes eran reprimidas en forma morigerada o si simplemente incrimina nuevamente una conducta ya tipificada, con el afán de darle mayor énfasis al fin previsto por la norma.

Es decir, si el legislador advirtió una laguna de punibilidad, y encontró fundamento para que este tipo de homicidio estuviere penado con la sanción máxima prevista por nuestro ordenamiento, o si ya antes de esta reforma, la misma conducta encuadraba en otra figura que tuviera igual penalidad a la que esta norma remite.

Todo ello en consideración siempre de que, no obstante la interseccionalidad de la temática, el análisis del tipo penal, por mandato legal y constitucional, cualquiera sea, debe ser siempre en forma restrictiva, tendiente a garantizar la libertad del individuo de hacer lo que no está prohibido, aplicándose el mismo criterio a las agravantes penales.

Es que, como señala Patsilí Toledo, las variadas disposiciones que contemplan diversas formas de femicidio en el art. 80, buscan abarcar las numerosas circunstancias en que estos crímenes violentos se presentan. Sin embargo, también esta diversidad genera cierta confusión en la interpretación doctrinaria y judicial que, no necesariamente favorece el entendimiento del complejo fenómeno de la violencia contra las mujeres (por ejemplo en el caso del asesinato del cónyuge a su esposa, la

misma conducta podría quedar atrapada tanto por el inc 1 –agravantes en razón del parentesco- como del inc 11 –femicidio-).³

Entonces puedo afirmar que las nuevas realidades legislativas, de visibilización de la violencia hacia las mujeres, sugieren la necesidad de ser analizadas en forma integral, como parte de un proceso de cambio cultural, y a la vez en forma minuciosa, tendiente a determinar el concreto alcance de cada figura en particular.

Ello, por ejemplo, en razón de que el femicidio añade al tipo penal el concepto de violencia de género, aunque sin definirla, debiendo buscarse su definición y sus causas en otras ciencias sociales.

Según señalan distintas especialistas, el odio contra la mujer se explica como consecuencia de la infracción a dos normas del patriarcado: la norma del control o posesión sobre el cuerpo femenino y la norma de la superioridad masculina.

Para Rita Segato, “la reacción de odio se desata cuando la mujer ejerce autonomía en el uso de su cuerpo desacatando reglas de fidelidad o de celibato –la célebre categoría de “crímenes contra la honra” masculina-, o cuando la mujer accede a posiciones de autoridad o poder económico o político tradicionalmente ocupadas por hombres, desafiando el delicado equilibrio asimétrico. En estos casos, los análisis indican que la respuesta puede ser la agresión y su resultado la muerte. La intencionalidad de matar o simplemente herir o hacer sufrir no define diferencias: en esta perspectiva, a veces el feminicidio es un resultado no deliberadamente buscado por el agresor”.⁴

Es que el femicidio es la expresión más violenta de la victimización de la mujer, es la muerte de ésta en un contexto de género, por su pertenencia al género femenino, existiendo una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder, lo que claramente indica la existencia de patrones culturales, entrelazados en la norma penal.

En este sentido, en lo que respecta a los femicidios, el Comité de Expertas del MESECVI (mecanismo de evaluación de la aplicación de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer) recordó que son la manifestación más grave de discriminación y violencia contra las mujeres y

³ Toledo, Patsilí, Femicidio. En *Género y Justicia Penal*, compiladora Julieta Di Corleto, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2019, página 251.

⁴ Citada por la Senadora Marina Riófrío en su proyecto de ley de reforma al Código Penal, <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/parlamentaria/ordenDelDiaResultadoLink/2012/983>, Honorable Cámara de Senadores de la Nación, Orden del Día 983, 2012

que los altos índices de violencia contra ellas, su limitado o nulo acceso a la justicia, la impunidad que prevalece en los casos de violencia contra las mujeres y la persistencia de patrones socioculturales discriminatorios, entre otras causas, inciden en el aumento del número de muertes.

Asimismo, afirmó que la mayoría de los femicidios quedan impunes debido, entre otras causas, al limitado acceso de las mujeres a la justicia, así como a los prejuicios de género durante los procesos judiciales, policiales y fiscales, y que “estos casos o son archivados por una supuesta falta de pruebas, o son sancionados como homicidios simples con penas menores”.⁵

⁵ Citado en Jurisprudencia y Doctrina sobre Debida Diligencia Reforzada en la Investigación de Crímenes de Género, Unidad Fiscal Especializada de Violencia Contra las Mujeres, Ministerio Público Fiscal de Procuración General de la Nación, Buenos Aires, 2017

II.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

II.1 FORANEOS

La figura tiene presenta antecedentes legislativos antiguos, según Buompadre, en el Cantón del Tesino (Suiza) y en la República de San Marino, aunque sin exigir alguna calidad especial en el sujeto pasivo, pareciendo luego haber sido olvidada, para ser luego introducida en nuestro ordenamiento en el año 2012.⁶

Por otro lado, el tratamiento específico de ciertos homicidios de mujeres por parte del derecho penal no constituye una novedad, en sentido estricto. Así por ejemplo en Italia, hasta 1981, el homicidio de la mujer por parte de su marido, padre o hermanos por motivos de honor, constituía una figura privilegiada que se castigada con penas menores a los demás homicidios, una figura similar existía en España, hasta 1961, donde se castigaba con destierro (y no prisión), el homicidio de la mujer adúltera, provocado por su esposo.⁷

A estas disposiciones penales se suman otras de carácter civil, que permiten hablar de un sistema jurídico que históricamente ha estado destinado a asegurar la subordinación de las mujeres a la autoridad masculina.

Señala Mercedes Pérez Manzano que, a los efectos de dicho análisis, resulta conveniente recordar que los códigos penales han contemplado históricamente una figura delictiva específica para la muerte de la esposa producida por el marido que la encontraba en flagrante adulterio, con una sustancial rebaja de la pena que correspondía al parricidio. Y, también, que en muchos países sigue aplicándose la atenuante de arrebató u obcecación —o estado pasional o emocional— para rebajar la responsabilidad penal de quien mata a la esposa producto de los celos.⁸

En los inicios del SXXI, a partir del año 2007, la mayoría de los países de América Latina han promovido importantes reformas en su legislación penal con el

⁶ Terragni, Marco Antonio, Homicidio agravado por venganza transversal, *Jurisprudencia Argentina*, JA-2015-IV- página 557. Es el caso descrito en términos geniales por Eurípides (S. V a.c.) en Medea, quien, para vengarse de su esposo Jasón, que la había abandonado por otra mujer, en cruel venganza da muerte a sus propios hijos. Este mismo autor cita al maestro Carrara, según reseña el fallo Cámara en lo Criminal de Tercera Nominación, Sección 6, de la Provincia de Córdoba, “F.J.H. y otros p/homicidio agravado art. 41 bis”, de fecha 08/08/2016, quien a su vez refiere que la figura fue prevista en las antiguas pragmáticas napolitanas, como también en el nuevo código penal del reino de Nápoles, ilustrando la hipótesis de un proceso llevado a cabo en Bolonia.

⁷ Toledo, Patsilí, op. cit. Pág 242

⁸ Pérez Manzano, Mercedes, La caracterización del feminicidio de la pareja o ex pareja y los delitos de odio discriminatorio, publicación en *Revista de la Facultad de Derecho*, nº 81, 2018, Pontificia Universidad Católica del Perú, pág 167

objetivo de dar una respuesta a la violencia de género y en razón del género, colocando la problemática de género en el centro del debate y del interés público.

En rigor, la violencia de género no es nueva. Lo que aparece como nuevo es el interés que despierta en la sociedad la efectiva protección de los derechos humanos de quienes sufren el impacto de esa violencia.

Estas legislaciones han recepcionado, en cada país, el delito de femicidio, ya sea como figura autónoma o como agravante, estableciendo distintos criterios sobre su configuración y elementos constitutivos.

Así, a modo de ejemplo, en la legislación comparada, se hace mención a la muerte de «una mujer por su condición de tal» (Código Penal del Perú, artículo 108-A), a la cometida por un hombre «en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres» (Decreto 22-2008 de Guatemala; Ley 779 de Nicaragua), a la que tiene lugar mediando «motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer» (Decreto-Ley 520-2011 del Salvador) o, simplemente, se alude a que la muerte se ha cometido por «violencia de género» (Código Penal de Argentina; Código Penal de México D.F.).⁹

En cuanto al contenido de estas nuevas figuras, existe gran diversidad en la región, tanto en la amplitud de los crímenes como en relación a los elementos utilizados para describirlos. Si bien la mayoría de los países penalizan el femicidio cometido tanto por conocidos como por desconocidos, algunos únicamente se limitan a los que ocurren en la esfera íntima o de pareja, como es el caso de Costa Rica, Chile y Perú.

La tipificación femicidio –concepto teórico y político que pretende visibilizar la forma en que ciertas muertes se inscriben en la estructura de relaciones desiguales de poder entre varones y mujeres–, es el ejemplo más elocuente de esta tendencia, así como la introducción de agravantes a figuras penales ya existentes, en caso de ser cometidas en ese determinado contexto.

⁹ Pérez Manzano, Mercedes, op. cit., pág 167. Ejemplo de lo primero es el artículo 45 de la Ley 520-2011 de El Salvador, la cual sanciona como feminicida con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien causare «la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer», señalándose que «se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: [...] Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género».

Las leyes que tipifican el femicidio han tenido por objeto deslegitimar de manera expresa las justificaciones que históricamente han avalado la violencia masculina y de dominación hacia la mujer (patriarcado).

En el caso de Bolivia, por ejemplo, la modificación introducida al Código Penal en el año 2013 introduce el femicidio como figura autónoma, también Costa Rica en 2007, el caso de Chile y en 2015 de Colombia, del Perú en 2013.

Muchas veces, en estas codificaciones, se incorporan conceptos sociológicos o antropológicos en el tipo penal (como “por el hecho de ser mujer”, “por su condición de mujer”, “misoginia”), que carecen de la precisión que exige la norma, así como de dificultosa aptitud probatoria.¹⁰

Así, el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador define al Femicidio como: la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género.

Cuando se afirma que la muerte de una mujer se ha realizado «por el mero hecho de ser mujer», se envía un doble mensaje negativo: de un lado, se pretende advertir que la muerte de la víctima concreta no responde a un motivo individual conectado con dicha persona concreta, sino que la muerte se produce porque la persona pertenece a la categoría «mujer» de otro lado, la expresión alude a que la violencia que se ejerce sobre la mujer carece de un motivo que se relacione con lo que la mujer *hace* y que, más bien, está causada por lo que la víctima es.

Si «ser mujer» es comportarse conforme a ciertos patrones sociales que se aprenden, la violencia sobre la mujer no se produciría *por ser mujer, sino por dejar de serlo, o para que se sea*.

Sostiene asimismo Mercedes Pérez Manzano que aunque son muchas las particularidades a la hora de describir los contextos o subtipos de femicidio, hay tres casos que se incluyen de forma mayoritaria en las legislaciones latinoamericanas como prototípicos de la violencia de género contra la mujer: la misoginia, el atentado previo a la libertad sexual de la víctima y la existencia, actual o previa, de una relación de pareja.

Existe la violencia de género cuando hay violencia habitual previa; cuando la muerte se conecta con la negativa de la mujer a establecer, mantener o

¹⁰ Aunque por ejemplo en el caso de Colombia, la Corte Suprema, en aplicación de esta figura, precisó que se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, cuando el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y discriminación de que es víctima, de lo cual resulta una situación de extrema vulnerabilidad, Sentencia SP-2190 (41.457), citado por Toledo, Patsilí, op. cit, pág 248.

reanudar una relación de pareja; y, por último, cuando se vincula con la comisión de agresiones sexuales contra la mujer.

Los tres son ejemplos no solo de negación de la autonomía de la víctima, sino, específicamente, de la asignación de roles sociales subordinados a la mujer en las relaciones hombre-mujer. Dichos roles son, por tanto, expresión de la discriminación patriarcal de la mujer. Todos son expresión simbólica de una pretensión de posición dominante del hombre en sus relaciones con la mujer.

La familia —y, en su marco, la pareja— es el espacio respecto del que se han construido socialmente en el género masculino las mayores expectativas acerca de su superioridad sobre la mujer y acerca del rol femenino patriarcal sumiso que esta debe asumir. Así, las posibilidades de que un varón vea frustradas sus expectativas de género (masculinas) son mayores.

Acierta la autora al afirmar, que de esta comprensión de que el *amor* a la mujer (mal entendido) provoca pasiones —celos— que justifican una atenuación mayor o menor de la pena, parece que hemos pasado a otra, en la que de nuevo las pasiones, el odio, pueden tener efectos, -en este caso agravatorios— en la responsabilidad penal del hombre que mata a su pareja mujer.

Este tránsito hacia la conceptualización del femicidio de la pareja como delito de odio a la mujer es tan inadecuado como ilegítimas eran las rebajas de la pena del histórico uxoricidio. Lo que, en definitiva, cualifica estas muertes y, por tanto, puede tener un reflejo en su tratamiento penal no son las pasiones —ni el amor, ni el odio—, sino el carácter instrumental de la violencia que se ejerce: para mantener unas relaciones desiguales que sitúan a la mujer en una posición de subordinación en relación al hombre, en el contexto de una estructura de poder de tipo patriarcal.

El elemento que define esta clase de violencia es el de constituir un instrumento de dominación discriminatoria, es decir, de mantenimiento o expresión de una posición social de subordinación de las mujeres; por último, la violencia del hombre sobre la mujer pareja o expareja no refleja el odio al colectivo de mujeres, sino, en su caso, el odio a una determinada manera de ejercer los roles femeninos: una manera que no encaja en el modelo tradicional patriarcal discriminatorio.

Así, lo que odia el autor no es a la mujer, sino sus creencias y su actuación conforme a dichas creencias —lo que podríamos denominar la propia ideología de género o ideología antidiscriminatoria—. En este marco, lo que pretende erradicarse no es a la mujer, sino un modelo de comportamiento femenino igualitario y contrario a lo establecido.

Frente a las mujeres no emancipadas, el mensaje es el siguiente: «no intentes emanciparte o atente a las consecuencias». En efecto, si la aversión se proyecta sobre la forma en que se ejercen los roles femeninos, pareciera que el colectivo odiado y en riesgo de ser víctima de violencia de género sería sólo el de las mujeres emancipadas. Pero esta conclusión es errónea.

A estos efectos resulta pertinente recordar dos ideas fundamentales. La primera es que hay un amplio elenco de conductas violentas cuyo sentido es simplemente expresivo de la superioridad y el poder masculino.

Estas conductas solo tienen la finalidad de dejar clara las diferentes posiciones del autor y de la víctima, y, por tanto, en estos casos, la violencia no se ejerce en reacción a una conducta que trasgrede los roles patriarcales, sino que se produce también ante conductas sumisas de la víctima. Y la segunda es que una parte de la violencia machista ejercida tiene también su causa en hechos imaginarios u ofensas irreales, es decir, en creencias erróneas del hombre sobre el comportamiento real de la víctima concreta; creencias que son reflejo del conjunto de tópicos o imaginario machista.

Desde esta perspectiva, toda mujer, sumisa o emancipada, que tenga una relación de pareja con un machista violento está expuesta al riesgo de ser víctima de violencia con independencia de su comportamiento.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Asimismo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

En el antecedente Campo Algodonero, la Corte Interamericana ha dicho que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.¹¹

¹¹ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2009 en el caso González y Otras vs Méjico, donde resuelve una demanda por responsabilidad internacional del Estado de Méjico por desaparición y

La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia

La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.

Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.

Cabe mencionar también en derecho comparado el precedente de González Carreño contra el Estado de España, en donde el Comité de la CEDAW (Convención de Naciones Unidas Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer) hizo una serie de recomendaciones al Estado Español en el año 2012.¹²

El Comité toma conocimiento a raíz de la presentación de la víctima, mujer, sobre los hechos provocados por su ex pareja, padre de una hija menor de edad de ambos. Se señaló que durante la tramitación del procedimiento de separación se produjeron incidentes de manifiesta gravedad (como el incumplimiento del pago de pensión de alimentos, las amenazas verbales a la mujer a veces en presencia de la hija común, o un régimen de visitas del padre a la hija, calificadas de máxima alerta y riesgo, vigiladas e intervenidas por los servicios sociales y limitadas a una hora semanal), que motivaron actuaciones penales (con emisión de órdenes de alejamiento que, sin embargo, fueron incumplidas sin generar ello consecuencias, y con una condena en juicio de faltas con una multa.

A pesar de las solicitudes de la madre, las órdenes de alejamiento emitidas por las autoridades no incluyeron a la menor y una orden de alejamiento

ulterior muerte de las jóvenes Claudia I. González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura B. Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez en 2001, con signos de haber sido abusadas sexualmente, junto con los restos de otras cinco mujeres que no pudieron ser identificadas.

¹² Lousada Arochena, José Fernando, "El Caso González Carreño contra España", Aequalitas, Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades Entre Mujeres y Hombres, Gobierno de Aragón (España), 2015, número 37, pág. 6

ordenada en 2000 en favor de esta fue posteriormente dejada sin efecto. Los informes de los servicios sociales repetidamente subrayaron que el padre utilizaba a su hija para transmitir mensajes de animadversión hacia la autora.

Durante los meses que duraron las visitas no vigiladas varios informes de los servicios sociales señalaron la probabilidad de que existieran situaciones inadecuadas consistentes en reiteradas preguntas del padre a la menor sobre la vida privada de la madre, así como la necesidad de mantener un seguimiento continuado del régimen de visitas; de manera sistemática y sin justificación razonable incumplió desde el comienzo de la separación, su obligación de otorgar la pensión alimenticia, a pesar de que la autora denunció esta situación en repetidas ocasiones, señalando su difícil situación económica.

En 2001 se acordó un régimen de visitas vigilado por un periodo de tres meses tras el cual el padre podría gozar de la compañía de su hija sin vigilancia de los servicios sociales, siendo en ocasión de una visita no vigilada cuando se produjo, a 24 de abril de 2003, el asesinato de la hija a manos de su padre, y el posterior suicidio de este.

Al abordar el tema de fondo, el CEDAW rechazó la defensa argumental del Estado español basada en la imprevisibilidad de la actuación del esposo y padre maltratador, haciendo alusión entre otros aspectos a que la separación definitiva de los esposos estuvo precedida de múltiples incidentes violentos dirigidos a la autora de la comunicación y de los que la menor fue con frecuencia testigo, sin que la vulneración de las órdenes de alejamiento realizada por el maltratador le generara ninguna consecuencia jurídica, no tomando los recaudos necesarios para evitar el desenlace fatal.

II. 2 NACIONALES

Argentina no ha sido ajena a esta tendencia, pudiendo identificarse algunos hitos legislativos en este sentido.

La ley 23.179 (1985) incorpora la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –conocida internacionalmente como CEDAW-, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985.

La primera ley sobre violencia doméstica, 24.417 de Protección Contra La Violencia Familiar, sólo preveía la posibilidad de que las juezas y jueces de familia emitieran órdenes de protección en favor de las mujeres que denunciaban violencia en el ámbito doméstico, siendo el impacto de la norma mas bien limitado, debido a que

no se implementaron políticas encaminadas a garantizar el acceso a la justicia de las mujeres.

Mediante Ley Nacional 23.592 (de 1988) se aumentó en forma genérica la pena de todos los delitos penales cuando fueren cometidos en persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Asimismo, mediante Ley 24.632 (1996) se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, suscripta en Belem Do Pará, Brasil). Define en su art. 1 a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La normativa tiene por principal objetivo garantizar a las mujeres la remoción de patrones socio culturales que promueven y sostienen la desigualdad de género, las prácticas, costumbres y modelos de conducta, expresados a través de normas, mensajes, símbolos o cualquier otro medio de expresión que aliente la violencia contra las mujeres o tienda a perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros, mantener funciones estereotipadas de género, tanto en lo relativo a tareas productivas como reproductivas, desvalorizar las tareas que realiza un género, referirse a las mujeres como objetos, utilizar imágenes de mujeres dicha desvalorización.

Los pactos y convenciones a los que ha adherido nuestro país obligan al mismo a instrumentar todos los medios necesarios para abordar el fenómeno.

El deber de debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar hechos de violencia contra las mujeres nace de las obligaciones genéricas de la Convención Americana de Derechos Humanos y de las obligaciones específicas que impone la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”).

Es decir, los instrumentos internacionales que rigen la materia, a la luz de la interpretación que de ellos han ido haciendo los organismos internacionales, han construido un estándar superior del deber de debida diligencia para los casos de violencia contra las mujeres.

La Convención de Belém Do Pará, en su artículo 7, se refiere a las obligaciones inmediatas del Estado en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen procedimientos, mecanismos judiciales y legislación encaminada a prevenir

la impunidad, incluyendo medidas para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos además, ha establecido que, en un contexto de violencia, subordinación y discriminación histórica contra las mujeres, los compromisos internacionales “imponen al Estado una responsabilidad reforzada”, según el precedente Campo Algodonero (González y Ots. c/Estado de Méjico).

En los primeros tiempos, sostiene Buompadre, la penalización no estaba orientada hacia una protección especial de las mujeres ni a sancionar la violencia contra ellas, en todo caso el castigo estaba dirigido a la violencia familiar –o intrafamiliar-, mediante figuras de escasa entidad lesiva y en el marco de un derecho construido sobre la base de una neutralidad de género, en el que también podía ser sujeto pasivo el hombre. Eran tiempos de la “mujer honesta”, no de la “mujer vulnerable”.¹³

Existía aún un resabio machista en la consideración de las causas en las que las mujeres eran víctimas, con actitudes como el desaliento a radicar denuncia ante la presentación de la mujer, la falta de confianza en el relato de la misma, el desconocimiento de que la violencia opera en forma cíclica y que muchas veces los agresores presentan en público una cara “amable”, las audiencias de solución de conflictos en donde se hacía concurrir a las partes ante el tribunal, sin considerar si las mismas se encontraban en situación de igualdad.

Recién una década más tarde comenzaron a emprenderse esfuerzos más consistentes, dirigidos a mejorar las respuestas institucionales para las mujeres que denuncian violencia.

Así, en 2006 se crea la Oficina de Violencia Doméstica en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el objeto de facilitar el acceso a la justicia a víctima de esta violencia que se encuentren en especial situación de vulnerabilidad, y en 2009 en la misma órbita la Oficina de la Mujer, con el fin de impulsar un proceso de incorporación de la perspectiva de género en el Poder Judicial.

En este mismo año se sanciona la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en las Esferas en que Desarrollan sus Relaciones Interpersonales (26.485).

Establece en su art. 4: se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una

¹³ Buompadre, Jorge Eduardo; “Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal – Los nuevos delitos del Código Penal –”, Ed. Alveroni; 2013; Córdoba, pág 129.

relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Entre los objetivos de la norma se destacan (art 2 inc e) la remoción de patrones socio culturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.

Por relación desigual de poder debe entenderse que es la relación que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales (decreto reglamentario de la ley, número 101/2010).

También en esta línea está la Ley 26.743 del año 2012, que establece el derecho a la identidad de género de las personas, a su reconocimiento y libre desarrollo de su persona, en base a la vivencia interna e individual de cada persona tal cual la siente.

En abril de 2012, mediante Ley 26.738, se derogó la norma que permitía el avenimiento en caso de delitos contra la integridad sexual, a raíz de un sonado caso, ocurrido el año anterior, donde Carla Figueroa había denunciado por violación a Marcelo Tomaselli, su ex pareja, y luego de lograr un avenimiento y contraer matrimonio con éste, y ser excarcelado, el mismo escaso tiempo después la mató asestándole puñaladas.

En el mismo año se crea, en el ámbito de la Procuración General de la Nación, la Dirección de Políticas de Género, dedicada a la realización de investigaciones sobre la incorporación de la perspectiva de género a las tareas del Ministerio Público Fiscal, entre otras.

Contemporáneamente, se arribó a la sanción de la Ley 26.791 (año 2012, dictada durante la presidencia de la Dra. Cristina Fernández de Kirchner), que amplió la figura del homicidio agravado por el vínculo (inciso 1°) y el catálogo de crímenes de odio (inciso 4°), e incorporó las figuras de femicidio (inciso 11°) y homicidio vinculado o figura en análisis en el presente trabajo (inciso 12°).

También estableció que no serán de aplicación las circunstancias extraordinarias de atenuación, previstas para el inc 1, a quien con anterioridad hubiere realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

La norma tiene por fin conceptualizar una forma extrema y específica de violencia, prevenir y repudiar enfáticamente las muertes de mujeres por el hecho de ser mujeres, y controvertir narrativas sociales que muestran esos hechos como homicidios “pasionales”, en los que inclusive los justiciables recibían penas morigeradas en aplicación de los institutos de la emoción violenta y de circunstancias extraordinarias de atenuación, como fue el caso de Wanda Tadei, en donde se aplicó una reducción de pena por la primera causal aludida en la primera instancia, siendo luego revertida dicha atenuante por la Cámara Nacional de Casación Penal.¹⁴

Entonces esta ley reformó el artículo 80 del Código Penal para agravar ciertos homicidios especialmente relacionados con el fenómeno de la violencia de género, siendo el ejemplo paradigmático la inclusión de la figura de femicidio por parte de dicha normativa¹⁵.

Se ha propuesto visibilizar un problema que se hallaba subyacente en nuestra sociedad, al incluirse el contexto de violencia de género como circunstancia calificante de la figura de Homicidio en el Art. 80 del C. Penal, y también respecto de aquellos delitos cuyas agravantes remiten a las del homicidio (como es el caso de las Lesiones y del Abuso de Armas).

Afirma Silvina A. Alonso que la violencia misógina, surgida por las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, tal como lo plantea la Convención de Bélem Do Pará, hoy tiene un castigo específico que llevó a que nuestro país incorpore una figura especialmente dedicada a estos supuestos, a raíz de asumir internacionalmente la obligación de adoptar medidas efectivas de prevención y punición legal contra la violencia de género.¹⁶

¹⁴ Buompadre, Jorge Eduardo, Los Delitos de Género en la Reforma Penal, Ley 26.791, *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 2013, Tomo I, pág. 1433. Señala el autor en este sentido que la Cámara de Diputados de la Nación, luego de una breve sesión, sin debate y por unanimidad, decidió convertir en ley el proyecto original sobre femicidio y figuras afines, por entenderlo más completo y abarcativo que el texto venido en revisión del Senado. Ha significado, luego de varias décadas de postergaciones, la instalación definitiva de la problemática de género en el Código Penal argentino.

¹⁵ Señala Toledo, Patislí, op. cit, pág 238, que la tipificación de estas figuras constituye la manifestación, en el ámbito jurídico penal, de un proceso promovido desde el movimiento feminista latinoamericano, que ha tenido por objeto haber política y socialmente visible el fenómeno de los homicidios de mujeres y su vínculo con la discriminación estructural que las afecta.

¹⁶ Alonso, Silvina A., Problemáticas sobre el femicidio en Argentina, *La Ley*, 1014-E, pág. 971.

Ello en razón de que lo que caracteriza a la violencia sobre las mujeres ejercida por razones de género es su condición de instrumento de dominación discriminatoria, de instrumento para el mantenimiento de la mujer en una posición social de subordinación y para exteriorizar, paralelamente, la posición de preeminencia del hombre en las relaciones individuales, desde una perspectiva sociológica.

Asimismo, en el año 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que no se debe conceder la Suspensión del Juicio a Prueba en beneficio de quienes se encuentren imputados por hechos de violencia en contra de mujeres, señalando que la Convención de Belém Do Pará establece el derecho a un juicio oportuno, en el que la mujer sea oída.

En el año 2015 se puso en funcionamiento la UFEM (Unidad Fiscal Especializada en Violencia Contra las Mujeres), a fin de seleccionar y desplegar estrategias de investigación sobre los fenómenos criminales atravesados por las diferentes clases de violencias hacia las mujeres, visibilizando el carácter estructural del fenómeno.

A estos avances institucionales se suma el desarrollo de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, vinculada a los deberes derivados de las convenciones sobre derechos humanos de las mujeres (disponiéndose en 2012 la primera sentencia en este sentido basada en la necesidad de modificar prácticas estatales que resultaban violatorias de esos derechos, afirmándose la obligación de garantizar el acceso a los abortos legales y se ordenó a los tribunales de todo el país no interferir en la provisión de servicios de salud).¹⁷

Por su lado, la Corte Interamericana ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *iure* o de *facto*. Es decir, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas.¹⁸

¹⁷ Causa F.A.L. s/Medida Autosatisfactiva (13/03/2012), en donde confirmó la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Chubut quien autorizó la realización de una práctica abortiva a una adolescente que había sufrido una violación por parte de su padrastro. <https://www.cij.gov.ar/nota-8754-La-Corte-Suprema-preciso-el-alcance-del-aborto-no-punible-y-dijo-que-estos-casos-no-deben-ser-judicializados.html>.

¹⁸ Carreras Presencio, Ana Isabel, Violencia femicida en el contexto de la violencia de género. Un deber de prevención del Estado. *Revista Electrónica Iberoamericana*, Universidad Rey Juan Carlos, Vol 11, nº 1, 2017, Madrid, pág 9.

En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera que “la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia”.

Dicho tribunal estima que la violencia basada en el género, es decir, la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos.¹⁹

La inquietud legislativa por afrontar la temática puede apreciarse asimismo en diferentes proyectos legislativos presentados en el Congreso de la Nación Argentina.

Tales como el Proyecto de Modificación del Código Penal incorporando el art. 41 sexies, estableciendo como agravante genérica en los delitos contra las personas, la integridad y la libertad cuando concurre violencia de género, Expediente S-4240 de 2016; modificar el art. 149 bis del Código Penal, agravando la pena por amenazas contra una mujer en un contexto de violencia de género, Expediente S-3554 de 2016; modificar el Código Penal respecto de las penas por abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público en caso de no brindar efectiva protección a una persona víctima de violencia de género, artículos 248, 249 y 250, Expediente S-1849 de 2016; incorporar al art. 239 del citado cuerpo legal el agravamiento de pena en caso de incumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas en protección de las víctimas de violencia de género, Expediente S-3686 de 2015; modificación del inc 2 del art. 72 del Código Penal sobre carácter de acción

¹⁹ Carreras Presencio, op. cit., pág. 9.

pública de las lesiones producidas en casos de violencia de género o doméstica, Expediente 3220-D de 2015; así como numerosos otros.²⁰

Por último en este camino de reconocimiento y protección a la mujer no puede soslayarse la Ley 27.610 de Interrupción Voluntaria del Embarazo (2020) y la ley 27.636 (2021) de Promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero “Diana Sacayán – Lohana Berkins”.

Asimismo, advierten Josefina González Núñez y Natalia Guzmán Bize que la ley 26.791 surge como respuesta a algunos casos puntuales de agresión violenta hacia mujeres ocurridos en nuestro país, que tuvieron gran repercusión mediática en su momento y lograron instalarse en la agenda pública, tales como la muerte de Wanda Taddei, el de Carla Figueroa y el de María Medina (2012), por nombrar los más relevantes.^{21 22}

El caso de Wanda Taddei tomó gran relevancia social por la gravedad del hecho en sí, ocurrido en 2010. En este hecho, luego de una discusión con su esposo Eduardo Vásquez (ex baterista de la banda Callejeros), éste la roció con alcohol y la prendió fuego, quedando la víctima internada y falleciendo días después a consecuencia de la gravedad de las lesiones padecidas.²³

El ataque a la mujer con medios inflamables no sólo constituye un hecho aberrante de por sí, si no que remite a hechos de extrema violencia de práctica habitual –no por ello tolerada- en otros países, como es el caso de los femicidios de dote en la India, donde se han registrados casos en donde participa tanto el esposo como la madre de éste en la acción lesiva.

Otro caso muy relevante fue el de Carla Figueroa, ocurrido en el año 2011, quien luego de acusar a su pareja de violación y lograr su condena, se casó con el mismo encontrándose éste cumpliendo condena, en uso de la figura del

²⁰ *Dossier legislativo de Violencia de Género*, Dirección de Servicios Legislativos, Año V, número 118, 2017, Biblioteca del Congreso de la Nación.

²¹ *Diario El Tribuno*, 12/04/12, Otra mujer murió quemada por su pareja.

²² González Núñez Josefina y Guzmán Bize Natalia, Femicidio y otras agravantes en razón del género. Un análisis crítico de las reformas introducidas al art. 80 del C.P. por ley 26.791. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, La Ley, Año VIII, número 5, Junio 2018, pág. 19. De acuerdo a informes de la ONG Observatorio de Femicidios de la República Argentina, coordinada por la Asociación Civil La Casa del Encuentro, en el año 2011 se registraron 311 casos de femicidio.

²³ *Diario La Nación*, 28/02/2012, Wanda Taddei, una relación difícil con un final trágico. Señala la nota otros casos resonantes: en 2012, Mailén Aldana, de 17 años, falleció con el cuerpo quemado, presuntamente por su novio, en 2011 Mayra Ascona, embarazada, fue quemada por su esposo, en el mismo año Ivana Correa falleció presuntamente quemada por su ex pareja, en 2010 Alejandra Rodríguez fue quemada por su pareja, así como Norma Rivas por su pareja, causando su fallecimiento, entre otros.

avenimiento, y luego de recuperar su libertad, escasos días después, el sujeto le dio muerte a puñaladas.²⁴

En el caso de María Medina (11/04/2012), ya señalado, la misma había entablado una relación con un sujeto al que conoció por ser tío de uno de los jóvenes a los que ella daba clases, la madre de la mujer, notó conductas violentas en el medio y recurrió a comisarías e instituciones para intentar protegerla, luego, encontrándose la víctima en el domicilio de su pareja, éste la golpeó brutalmente y la prendió fuego, perdiendo la vida. En el caso se aplicaron las agravantes de ensañamiento y alevosía.

25

²⁴ *Diario La Arena*, La Pampa, 10/12/19, Recordarán femicidio de Carla Figueroa.

²⁵ *Diario Página 12*, El cerco protector que no tuvo María. 24/06/2012.

III.- LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La violencia contra la mujer se enmarca dentro de un sistema socio cultural de dominación y subordinación de las mujeres, que es aplicado por los hombres y se denomina patriarcado.

Este sistema está sustentado ideológicamente en preceptos androcéntricos (mirada masculina del universo) que legitiman prácticas de violencia contra la mujer, basadas en roles atribuidos como naturales y biológicos de unos y otros, y en discursos de superioridad masculina que busca controlarlas y mantenerlas dentro del modelo que ha querido imponerles, el de la mujer sumisa, madre, hija o esposa.

Para la Organización Mundial de la Salud, el género alude a los estereotipos, roles sociales, condición y posición adquirida, comportamiento, actividades y atributos apropiados que cada sociedad en particular construye y asigna a hombres y mujeres. O sea el conjunto de comportamientos, pautas y actitudes que se asocian cultural e históricamente a las personas en razón de ser hombres o mujeres.

En la Roma clásica, el *paterfamilias* tenía sobre sus hijos en derecho a vida y muerte; podía venderlos como esclavos en territorio extranjero, abandonarlos al nacer o entregarlos a manos de los familiares de sus víctimas si habían cometido algún delito; desposarlos y pactar o disolver sus matrimonios. Pero así como los varones pasaban a ser *paterfamilias* cuando moría el padre, y adquirían todas sus atribuciones jurídicas dentro de su familia, las mujeres, por el contrario, iban a permanecer de por vida subordinadas al poder masculino, basculando entre el padre, el suegro y el esposo.

Las ciencias sociales acuñaron la categoría de género para analizar y describir esta realidad social y las formas en las que se dan las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres.

El aspecto descriptivo de la categoría facilita el conocimiento de la manera en que las construcciones sociales se apropian de las diferencias sexuales y biológicas entre hombres y mujeres, y asignan a cada sexo atributos opuestos. A estas atribuciones se les ha dado roles, oficios y esferas sociales distintas, que son valoradas económica, política, social y culturalmente en la vida cotidiana.

Si se analiza esa construcción socio cultural, se comprueba que la cultura establece un orden para articular la convivencia y las relaciones, permitiendo que estas transcurran dentro de pautas dadas, hasta el punto de configurar la normalidad de esa

sociedad. A partir de esa normalidad, se establecen una serie de roles y funciones para hombres y mujeres de manera que todo transcurra dentro del orden establecido.

Según esa construcción, cuando se produce una desviación de las expectativas de aquellas personas que están sometidas al control o supervisión de otras (por ejemplo cuando las mujeres cuestionan e impugnan este orden autoritario y patriarcal, o cuando sus acciones no encajan en el ámbito de lo aceptable por las visiones del mundo que son dominantes), las que tienen la potestad de hacerlo deben corregir cualquier alejamiento que se produzca, incluso por medio de determinados grados de violencia.

La incorporación del delito de femicidio, por ejemplo, permite visibilizar la violencia letal dirigida contra las mujeres por razones de género, que incluye crímenes cometidos por parejas y ex parejas, en contextos de violencia habitual, crímenes basados en estereotipos y en expectativas respecto de las víctimas, crímenes precedidos por ataques sexuales o formas particulares de ensañamiento, y crímenes de odio entre otras manifestaciones.

El femicidio como fenómeno social no es una problemática nueva; lo que es novedosa es la conceptualización y teorización del término, lo que ha sido de gran valor para su abordaje y visibilización, y se enmarca dentro de este fenómeno de deconstrucción cultural.

Es parte del acervo teórico de las corrientes feministas, quienes en un intento de construir prácticas sociales más equitativas entre varones y mujeres, recurren a nuevas nominaciones para dar cuenta de una realidad velada y silenciada. La violencia de género ha sido el “dispositivo disciplinador” más eficaz del patriarcado, con el fin de garantizar la perpetuación del poder masculino, fomentando toda una serie de desventajas e inequidades, que han resultado en perjuicio de las mujeres.

El concepto de femicidio ayuda a desarticular los argumentos que naturalizan la violencia de género como un asunto personal o privado y revela su carácter profundamente social y político, resultado de las relaciones estructurales de poder, dominación y privilegio entre los varones y las mujeres en la sociedad.

Sostienen Arocena y Cesano que, paulatinamente, la literatura científica ha ido delimitando su ámbito respecto de otros tipos de violencia, familiar o doméstica, incluso contra la mujer, pero que no son ejercidas por razones de género, reservándose la expresión para aquella violencia ejercida sobre las mujeres por el

sólo hecho de serlo, o sea por su condición femenina, que hunde sus raíces en la estructura patriarcal.²⁶

Puede entonces colegirse que la violencia contra las mujeres presenta características particulares y que el sujeto activo debe ser el varón, no pudiendo equipararse a otras formas de violencia en la esfera doméstica o a otras formas de violencia en las relaciones que plantean otros tipos de parejas, dadas las justificaciones históricas ya referidas.

El término violencia de género, desde una perspectiva amplia, engloba la violencia contra las mujeres en determinado contexto, aunque puede comprender a otros sujetos, dirigiéndose contra todas las personas que se apartan de lo que se considera normal o establecido en términos de roles sociales, sancionando las conductas y opciones sexuales divergentes a la norma, siendo común el ejemplo de la violencia ejercida contra los varones que no asumen determinados roles exigidos socialmente.

La violencia de género, de este modo, es cualquier acto perjudicial, incurrido en contra de la voluntad de una persona, y que está basado en diferencias socialmente adjudicadas (género), entre mujeres y hombres. La violencia contra las mujeres es uno de los medios sociales, políticos y económicos por los cuales se perpetúa la posición subordinada de ellas.²⁷

Expone Serrano que el punto de partida para este sistema de clasificación es el cuerpo. Así, se atribuye que existe un innegable rasgo biológico, el sexo, constituido principalmente por los caracteres sexuales primarios y secundarios, que determinan si un cuerpo es femenino o masculino.

Una vez clasificado ese cuerpo en una de las dos categorías, se atribuyen otras características “apropiadas” para ese sexo, como rasgos psicológicos y roles, que van conformando la identidad del sujeto en lo que conocemos como identidad de género.

En las sociedades con un sistema de dominación patriarcal, además se da un proceso de jerarquización de lo masculino, en donde todo lo atribuido a “lo masculino” (cuerpos, rasgos, roles) es considerado superior, y por lo tanto tiene un

²⁶ Arocena Gustavo A. y Cesano José D., *El delito de femicidio. Aspectos político-criminales y análisis dogmático - jurídico*; Ed. B de F, Buenos Aires- Montevideo, 2013, págs. 19 y 20.

²⁷ Serrano Flores, Alexandra, ¿Por qué nos matan? Una lectura desde la psicología analítica y el feminismo, en *La quiero a morir, facetas y realidades del femicidio en el Ecuador*. Centro de Publicaciones Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Febrero 2020, pág. 131.

mayor acceso a recursos materiales, sociales, culturales y de participación, y todo lo atribuido a “lo femenino” es considerado inferior y subordinado.

Es que el femicidio debe ser comprendido entonces, en el contexto más amplio de las relaciones de dominio y control masculino sobre las mujeres, relaciones naturalizadas en la cultura patriarcal, en sus múltiples mecanismos de violentar, silenciar y permitir su impunidad.²⁸

El Código Penal, afirma Buompadre, no nos suministra una definición de violencia de género, ni tampoco nos brinda herramientas conceptuales que nos permitan lograr una respuesta unívoca para todas las figuras incorporadas por la reforma legislativa. Deberá acudirse a otras ciencias como la sociología o la antropología, o incluso dentro del derecho a tratados y convenciones internacionales.

Es una forma de violencia que se nutre de componentes distintos de los que caracterizan los delitos violentos tradicionales: un sujeto pasivo femenino, un sujeto activo masculino y un contexto especial en el que germina la figura criminal para doblegar y someter a la víctima.²⁹

Así, en palabras de este autor, violencia de género es toda violencia en contra de la mujer, pero no toda violencia en contra de ella es violencia de género. Ésta presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre víctima y agresor. Tiene, además, un componente subjetivo misógino que guía al autor: causar un daño por el hecho de ser mujer.

No comparto la opinión de este prestigioso doctrinario, dado que entiendo que no siempre la misoginia será el fundamento de la conducta violenta, y sería exigir una connotación más a la figura que no está prevista.

Sí se tratará de violencia de género cuando ella resulte expresión de la violencia contra una mujer y se muestre como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el varón y la mujer, aunque el autor no odio a las mujeres en general.

Entonces, el concepto, a diferencia de la idea de odio de género, no repara en la cuestión biológica de la condición orgánica humana si no en el aspecto cultural de la construcción de roles, derivada de las estructuras sociales de naturaleza patriarcal, en las que un aprendizaje cultura de signo machista ha consagrado

²⁸ Fernández, Ana María, Femicidios: la ferocidad del patriarcado, Revista *Nomadías*, Noviembre 2012, número 16, 47-73, Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad de Chile, Santiago de Chile, pág 49.

²⁹ Buompadre, Jorge Eduardo; Los delitos de género... op. cit., pág. 1433.

sensibles desigualdades entre la identidad masculina y un subordinado conjunto de rasgos inherentes a lo femenino.

Los estudios sobre violencia en las relaciones íntimas indican que lo que caracteriza este tipo de situaciones es la intención del agresor de mantener el poder y control sobre su víctima. El ataque a los hijos, o la amenaza de dañarlos es un forma particularmente efectiva de controlar a una madre, especialmente cuando ella intenta rebelarse y romper los lazos de sometimiento contra el agresor.³⁰

Esto es porque la violencia contra la mujer no es una forma de violencia individual ejercida en el ámbito familiar o de pareja, por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre), sino que es una consecuencia de una situación de discriminación intemporal, que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal.

Dado que el género es el resultado de un proceso de construcción social, mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a varones y mujeres, siendo el femicidio la expresión máxima de violencia hacia ellas.

De esta forma, Diana Russell y Jane Caputi señalan³¹ que el femicidio es el extremo de un continuum de terror que incluye violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente en la prostitución), abuso sexual infantil incestuoso y extrafamiliar, maltrato físico y emocional, hostigamiento sexual, mutilación genital, operaciones ginecológicas innecesarias, heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada, entre otras, las que, al culminar en la muerte, se denominan femicidio.

La expresión femicidio (del inglés femicide) fue acuñada por Diana Russell en la década de 1970, como alternativa al término neutro de homicidio, con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, opresión, desigualdad y violencia sistemática contra las mujeres que, en su forma más extrema, culmina con la muerte.

Así, tomando la definición de Russell, el femicidio se aplica a todas las formas de asesinato sexista, es decir los asesinatos realizados por varones, motivados

³⁰ Hopp, Cecilia Marcela, "Femicidio Vinculado y Criminalización de las Malas Madres, las dos caras del abordaje penal de la violencia de género", en *Violencias Contra Las Mujeres, Relaciones en Contexto*, Ediciones Didot, Buenos Aires 2021, pág. 141

³¹ Citadas por Toledo, Patsilí, op. cit., pág 240

por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres.³²

Podemos decir que un femicidio es siempre un homicidio, es decir la muerte de una persona en manos de otra, aunque el término viene a poner énfasis en el género del sujeto pasivo, desde una perspectiva política, o sea a resaltar la figura de la víctima (genéricamente aludida en el concepto de homicidio –en general la muerte de un hombre- pero al mismo tiempo invisibilizada).

También debo señalar por todo lo expuesto que el homicidio de una mujer no necesariamente es un femicidio, para constituirse tal es necesario que medie una violencia particular, que se enmarca en un contexto específico.

Lo que constituye la diferencia fundamental entre el femicidio y el homicidio es que el primero está determinado por razones de género. El femicidio refunda y perpetúa los patrones que culturalmente han sido asignados a las mujeres: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad, etc.

De este modo, los actos femicidas claramente reproducen los estereotipos de la masculinidad asociada a la fortaleza física, y al poder controlar las vidas y los cuerpos de las mujeres, para, en última instancia, preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión. Además dichos actos se encuentran arraigados en un sistema que refuerza la discriminación y el desprecio contra las mujeres y sus vidas.

Asimismo, como sostiene Moira Pérez, las estrategias para responder a estos fenómenos, parecería respaldarse cada vez más en los recursos punitivistas. En la actualidad, la importancia de un problema y la presencia pública de un movimiento social se determinan en gran medida a partir de la gravedad del castigo penal con el que se le responde.³³

Conforme expone la autora, un enfoque punitivista responde a un daño ya causado en un evento entre particulares, en un momento dado, y depende de que dicho episodio pueda ser recortado e individualizado con claridad, se considera que la manera de lidiar con dicho daño es el castigo, el que ayudará a mantener seguro al denunciante, a potenciales víctimas y a la comunidad en general.

El castigo sería capaz de cumplir con las funciones no sólo de prevención especial, si no de reparación a las víctimas y restauración del equilibrio en el tejido comunitario (paz social).

³² Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Mendoza, Protocolo de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio), Anexo de Resolución General de Procuración 36/2019

³³ Pérez, Moira, “Más Allá del Castigo como Respuesta a la Violencia: Miradas Abolicionistas y Utopías del Presente”, enviado por Repositorio Institucional CONICET Digital, ri.conicet.gov.ar/handle/11336/158158, 2021

Afirma además que en los últimos años se ha expandido lo que se denomina punitivismo progresista, la reivindicación de estrategias punitivas para castigar a quienes históricamente han eludido el sistema de castigo debido a su ubicación social privilegiada.

Este punitivismo, en definitiva, no debe ser leído como el mero castigo de casos individuales, si no como un paso más en un conjunto de procesos históricos de empoderamiento de colectivos marginados. No sólo alcanza a quienes están directamente involucrados en el conflicto puntual, también tienen repercusiones individuales, sociales y políticas más amplias, que calan hondo en el tejido social.

En este sentido, el castigo estatal iría en sentido contrario al castigo como medio privilegiado para la construcción de los géneros, a través de la normalización y la corrección de los desvíos de las pautas culturales largamente establecidas.

IV.- DISCUSION PARLAMENTARIA

Durante la discusión parlamentaria se destacó la necesidad de dar un tratamiento adecuado a aquellos casos en la violencia femicida recae en familiares y/o afectos de una mujer, con el objeto de causarle sufrimiento (si bien la norma no especifica el género de los sujetos activo y pasivo, cuando el autor es un varón y la persona a quien se pretende causar sufrimiento es una mujer, se tratará de un femicidio vinculado).

A continuación haré referencia somera a algunos aportes dados por los legislador de la Cámara de Diputados, en ocasión de discutirse la ley, dejando constancia que si bien el Senado introdujo alguna modificaciones aunque no en relación al homicidio vinculado sino al femicidio, finalmente la cámara baja insistió con la redacción originaria, sin considerar las modificaciones realizadas, logrando la sanción definitiva de la ley.³⁴

Así, surge del voto de los diputados nacionales Gustavo A. H. Ferrari y Natalia Gambaro: la violencia contra el hombre no puede ser entendida como violencia de género, en tanto ésta es generalmente entendida como una violencia ejemplificadora o reparadora, que reconoce su origen en ya anticuados paradigmas patriarcales, que ponen al hombre como referente único de los valores, y que constituye por tanto una reacción de auto defensa de la identidad del hombre ante una mayor autonomía de la mujer, con el objeto de reparar su autoestima al considerar menguada su virilidad.

Sostienen, la violencia de género está basada en una construcción cultural histórica con características propias, entre ellas la relación de dominio y desigualdad que establece el hombre en la pareja, el cierto amparo social que recibe esta conducta y las dificultades de la víctima para reconocerse como tal y denunciarlo.

Hacen alusión a que si bien se ha cuestionado la agravante de muerte cuando la víctima es mujer, aunque medie cierto contexto, exponiéndose que la vida de la mujer valdría más que la de un hombre, se precisa que la discriminación y subordinación implícita en ciertos crímenes de mujeres convierte a estas conductas en acciones más graves y por tanto más reprochables socialmente, porque se apoyan en una situación de marcada desigualdad y en un contexto de abuso de poder.

³⁴ <https://www.diputados.gov.ar/sesiones/sesiones/sesiones.html>. Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Cuarta Sesión Ordinaria del 18/04/2012, Período 130

En relación al inciso que pena el homicidio vinculado, se hace referencia a la resonancia del caso Martín Vásquez en la Provincia de Buenos Aires, ocurrido en el año 2012, en donde Adriana Cruz ahogó en el baño a su hijo Martín de seis años, para vengarse de su marido Carlos Vásquez, con quien estaba en pleno divorcio, y quien había denunciado que la mujer ya había intentado realizar un hecho similar.³⁵

Señala la exposición: atendiendo al caso Martín Vásquez, este inciso reformula mi proyecto original sobre Femicidio Vinculado, que sólo contemplaba los casos en que la mujer era el objetivo final del homicidio de un tercero, entendiendo que no hay razón para dejar en este caso afuera a los hombres, ya que el mayor desvalor del hecho no radica en el fondo en una cuestión de género, sino en la perversidad que supone matar a una persona que mortificar a un tercero.

Afirman que estos crímenes brutales son considerados hoy por el Código Penal de la Nación como homicidios simples, en tanto no se acredite acabadamente el concurso de otras agravantes como el ensañamiento, la alevosía o la premeditación (y me atrevo a agregar el vínculo).

Observa el Diputado Federico Pinedo que, desde el punto de vista político criminal, el proyecto es una muestra más de que el derecho penal ya no es la última ratio en materia de la defensa del sistema jurídico en relación al orden social. Que la inusitada ampliación de conductas trae un agravamiento de las penas sin mayores fundamentos, delimitación ni sistematización.

El Diputado Ricardo R. Gil Lavedra expuso en las observaciones que el código de fondo pretende reprochar con más intensidad aquellos casos donde existen deberes de cuidado y fidelidad hacia la otra persona, optando por tomar como referencia al matrimonio en lugar del concubinato o de la mera convivencia. La redacción actual equipara todas estas situaciones pero introduce un problema de vaguedad, porque no están claramente definidas las características que tiene que tener una relación para que se aplique la agravante.

Además, se explaya el legislador, tiene el efecto negativo de equiparar todos los homicidios cometidos en el marco de una relación de pareja, cualquiera sea el sexo del autor y la víctima, perdiendo de vista así el objetivo que se persigue con esta reforma. Estas mismas críticas resultan aplicables a la figura del homicidio vinculado que se pretende introducir.

³⁵ Diario Clarín, Crimen del Country: los chicos tenían que su madre los matara, Edición del 25/05/2012

Concluye sosteniendo que más allá de la amplitud y dificultad para precisar el significado de algunas expresiones como odio de género o violencia de género, el resto de las modificaciones responden a la idea de reprochar más intensamente a aquellos homicidios que son el producto de relaciones de dominación y situaciones de desventaja históricas.

En la palabra de María Luisa Storani, se hace referencia al aumento de situaciones y a la crueldad de las mismas, como es el caso de la causa que tuvo como víctima a Wanda Taddei.

En la intervención de Gustavo A. H. Ferrari se destacó el caso ya referido de Tomás Dameno Santillán. Afirmó que de acuerdo al relevamiento que lleva adelante el Observatorio de Femicidios en Argentina, de la Asociación Civil La Casa del Encuentro, al menos doce niñas y 29 niños y hombres resultaron asesinados en 2011 con el sólo propósito de mortificar a mujeres con las que la víctima tenía un vínculo familiar o afectivo.

En este sentido, desde la Asociación Civil La Casa del Encuentro se desarrolló el término femicidio vinculado, partiendo del análisis de las acciones del femicida para consumir su fin: matar, castigar o destruir psíquicamente a la mujer sobre la cual ejerce la dominación, como corolario de la violencia machista.

En esta definición se registran dos categorías, personas con vínculo familiar o afectivo con la mujer, que fueron asesinadas por el femicida con el objeto de castigar y destruir psíquicamente a la mujer, a quien consideran de su propiedad, y personas que fueron asesinadas al intentar impedir el femicidio o que quedaron atrapadas en la “línea de fuego”.³⁶

Como un hecho relevante a nivel social, en noviembre de 2011, en la localidad de Lincoln (Provincia de Buenos Aires), Tomás Dameno Santillán, un niño de 9 años, desapareció cuando regresaba al hogar, su madre informó a la policía que sospechaba de su ex marido, quien en el contexto de disputas por su separación le había anunciado que “le pegaría donde más le duele”. Como se comprobó luego, la ex pareja de la mujer interceptó al niño en la calle y lo golpeó hasta matarlo, y lo hizo para causar sufrimiento hacia su ex esposa. Fue condenado entonces por el delito de

³⁶ <http://www.lacasadelencuentro.org/femicidios.html> citado en Protocolo de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio), Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Mendoza (Anexo de Resolución General de Procuración 36 de 2019).

Homicidio calificado por alevosía (el hecho fue anterior a la sanción de la ley 26.791).^{37 38}

Continúa exponiendo el legislador que la profusión de casos ha llevado a la mencionada asociación civil a trabajar en el concepto de femicidio vinculado, al que se llega cuando la agresión masculina alcanza su punto máximo de violencia contra las mujeres sin llegar a su eliminación física. Esto es, el asesinato de personas con vínculo familiar o afectivo con la mujer, generalmente sus hijos, para castigarla y destruirla psíquicamente.

Sobre la base de este concepto, que sólo contempla los casos en donde la mujer es el objetivo final del homicidio, pero entendiendo que no hay razón para dejar afuera a los hombres, ya que el mayor disvalor del hecho radica en el fondo en la perversidad del hecho, “te voy a pegar donde más te duele”. Esta amenaza, a criterio de la especialista en género Eva Giberti, es ejemplo de cómo los niños pasan a ser considerados una extensión sensible de la propia madre, dónde golpear para hacerla daño a ella.

La diputada Susana del Valle Mazzarella alegó que si el derecho penal consiste en sancionar para que no se delinca, desde el Congreso de la Nación enviamos el claro mensaje de que agredir a la mujer tiene consecuencias especiales, pues hoy legislamos para igualar con la ley, lo que la historia y la realidad revelan como absolutamente desigual.

Sostuvo la Diputada María Cristina Regazzoli, no sólo hemos legislado acerca de la realidad de las parejas del mismo sexo, sino que también hemos trabajado sobre la cuestión de la identidad de género, hemos derogado la figura del avenimiento y seguimos trabajando para que todos los tipos de violencia de género sean reconocidos.

Detalló la Diputada Marcela Virginia Rodríguez, básicamente estamos abandonando por primera vez la neutralidad de género en el Código Penal. Tiene que ver con que el Estado tiene un deber de debida diligencia reforzada en relación con la violencia contra las mujeres.

En el uso de la palabra por parte de la Diputada Araceli Ferreyra, la misma expuso el caso de Zunilda Maldonado (2011), ocurrido en la provincia de Corrientes, en el hecho, el hombre había agredido a su ex pareja y a uno de sus hijos,

³⁷ Hopp, Cecilia Marcela, “Femicidio Vinculado y Criminalización de las Malas Madres, las dos caras del abordaje penal de la violencia de género”, en *Violencias Contra Las Mujeres, Relaciones en Contexto*, Ediciones Didot, Buenos Aires 2021, pág. 141

³⁸ Diario Clarín, El Crimen de Tomás: el padrastro fue sentenciado a prisión perpetua, 18/12/2012

recuperando su libertad luego de éste hecho, al poco tiempo, y ante la negativa de la mujer nombrada de reanudar la convivencia, se encerró en el domicilio dejándola fuera y degolló a tres menores, de 4, 7 y 12 años, suicidándose luego el mismo.^{39e}

En su voto, la Diputada Beatriz Graciela Mirkin dijo fijense que ahora una madre ha matado a su hijo y se acaba de suicidar, han denostado a esta mujer, y no la estoy defendiendo, pero nunca aparecen los padres que han matado a sus hijos. Los hombres, incluyendo a varones y mujeres, somos todos iguales, pero hay algunos más iguales que otros.

Esgrimió la Diputada Alicia Marcela Comelli, también queremos incluir en esta modificación el homicidio vinculado, que en la mayoría de los casos tiene por víctimas a los hijos de la mujer, con el objeto de castigarla y destruirla psíquicamente.

En su voto, el Diputado José María Díaz Bancalari acusó, si bien con la Ley 26.485 se han previsto los estándares internacionales en materia de investigación, juzgamiento, sanción y medidas de protección frente a los actos de violencia contra las mujeres, resulta necesario dar una respuesta en el ámbito penal frente a casos de la naturaleza que venimos señalando, pero sin alterar aún más de lo que ya se ha hecho la unidad sistémica, dogmática y punitiva de nuestro código.

Señala Santiago Irisarri que del análisis de los debates parlamentarios que se suscitaron en torno a la ley, surge que los legisladores sostuvieron que la intención de la ley fue la de concientizar a la sociedad sobre la cantidad de muertes y hechos de violencia que se habían suscitado en los últimos años en contra de mujeres, modificando “simbólicamente” el texto del código penal, es decir con miras a apaciguar el reclamo popular, sin dar una solución al verdadero problema.⁴⁰

Al hablar de derecho penal simbólico, entiendo que el autor se refiere a que el debate careció de gran discusión y de razonamientos jurídicos, orientado más a la satisfacción de reclamos o a robustecer la conciencia colectiva sobre determinado asunto, como una respuesta política al problema, como es el caso de leyes de declaraciones de valores, leyes de apelación moral (como las destinadas a crear una conciencia ecológica o revalorizar el rol de la mujer).⁴¹

³⁹ Diario Clarín, “Fue a Reconciliarse con su Mujer y le Mató a Tres Hijos”, 31/08/2011

⁴⁰ Irisarri, Santiago M., op. cit., pág. 119.

⁴¹ Hassemer, Winfried, Derecho Penal Simbólico y Protección de Bienes Jurídicos, en *Pena y Estado*, autores varios, Santiago, Ed. Jurídica Conosur, 1995, pág. 23-36.

Cita el voto del Diputado Garrido, quien sostuvo “no podemos ignorar la función simbólica del derecho y la proyección que tiene la inclusión de estas disposiciones en el Código Penal. La inclusión de la nueva norma en el código penal va a tener una función importante, que es el movilizar a los individuos en beneficio de una idea”.

Por su parte el Diputado Guzmán expresó “la inclusión de esta mirada... tiende a colaborar desde lo simbólico y desde lo pragmático”. Añade que en general, los representantes refirieron en forma vaga a la violencia de género, violencia familiar, violencia contra la mujer y femicidio, sin distinguir conceptos ni situaciones.

Concluye que en definitiva se trató de un debate político y no jurídico, haciendo incapié en la función pedagógica del derecho penal, y no en los alcances concretos del tipo penal en particular. ⁴²

En este sentido puedo también señalar que, conforme sostiene Mercedes Pérez Manzano⁴³, en relación al término femicidio, que la potencia discursiva de la ley, su eficacia simbólica y sus efectos performativos contribuyen, sin duda, a las transformaciones sociales tan necesarias en este ámbito.

⁴² Menciona citas de la versión taquigráfica del debate parlamentario tales como “hacer visible este tipo de violencia”, “para que el poder político tome conciencia de lo importante que es actuar”, “visibilizar la situación”, “colaborar desde lo simbólico”, “denunciar cuáles con las cosas que persigue la sociedad”, pág. 211.

⁴³ Pérez Manzano, Mercedes, op. cit., pág. 168.

V.- SOBRE LA FIGURA EN CUESTION

La norma jurídica es una regla de conducta que en un determinado tiempo y lugar, teniendo en cuenta valores predeterminados por la cultura, señala una obligación positiva o negativa. La norma es un nexo entre la conducta humana y un mundo de valores que defiende la sociedad.

La interpretación de la norma penal consiste en primer lugar en buscar el sentido de las expresiones utilizadas en la ley, debiendo distinguirse primeramente entre la voluntad del legislador y la voluntad de la ley, dado que en principio debe buscarse lo que en la ley aparece objetivamente querido, dado que la misma no surge de un individuo si no de cuerpos colegiados, pudiendo ser muy distinto el espíritu que ha motivado a la mayoría legislativa, conforme señala Bramont- Arias.⁴⁴

Amén de su claridad conceptual, agrega el autor, todas las normas deben ser interpretadas para lograr su aplicación al caso concreto. En este sentido, también señala Creus que toda ley debe ser interpretada al momento de ser aplicada, el acto de voluntad del juez que la aplica debe ir precedido de una serie de representaciones destinadas a resolver si el hecho que se juzga queda o no comprendido en el sentido de la ley, si responde a la materia que ella regula.⁴⁵

Debe tenerse también presente que, al insertarse la ley en un contexto social e histórico, la voluntad o sentido de ella se independiza de la voluntad del legislador que la ha creado. La interpretación “progresiva” de la ley, busca establecer cuál es su querer actual.

Otro tipo de interpretación, denominada teleológica, busca en cambio establecer la voluntad de la ley, con arreglo al fin perseguido. Para ello debe observarse la razón de ser del precepto, tomando en consideración el conjunto de leyes, comprendiendo además el proceso histórico seguido hasta el nacimiento de la ley, considerando elementos extra penales tales como el contexto político social del momento.

Señala Creus: “no se trata ya, en efecto, de fijar sólo la voluntad que tuvo el legislador en el contexto histórico en que la ley nació, sino también de determinar los nuevos contenidos que la ley va asumiendo en la evolución de las contingencias sociales y jurídicas... no se puede dejar de lado la ilustración sobre la *occasio legis*, es decir de las situaciones sociales que en su momento suscitaron la sanción de la ley (lo que se realiza por medio de los procedimientos históricos corrientes que nos

⁴⁴ Bramont-Arias Torres, Luis Miguel, “Interpretación de la Ley Penal”, en Revista Derecho & Sociedad, Número 20, pág 174- 183, 2003, Pontificia Universidad Católica del Perú.

⁴⁵ Creus, Carlos, “Derecho Penal, Parte General”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, pág 77.

permitirán especificar el pensamiento del legislador sobre la ratio legis, para lo cual nos serán útiles los trabajos preparatorios, las discusiones parlamentarias, las exposiciones de motivos, las notas del legislador, el derecho comparado al que acudió para inspirarse, etc) pero la tarea del procedimiento histórico, como dijimos, no se detiene ahí, continúa con el exámen de la evolución de la ley, al enmarcarse en los nuevos contextos sociales y jurídicos”.⁴⁶

Entonces la primera aproximación es una interpretación gramatical del sentido de las palabras utilizadas, debiendo siempre estarse al sentido común o usual de los términos, salvo que se hubieren utilizado en un sentido técnico.

Pena el inciso en análisis al que matare con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inc 1 del art. 80, y es denominado por la doctrina en general como homicidio vinculado, colateral, agravado por violencia transversal o por causar sufrimiento al vínculo.

Vale aclarar que el inciso primero norma como agravante “(al que matare) a su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia”.

Por lo que el precepto quedaría así “se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52, al que matare, con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia”.

La doctrina entiende sin hesitación que los sujetos sobre los cuales centra su interés el sujeto activo, o sea a quien va a causar un sufrimiento, pueden ser su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.

Ello atento a la remisión que manda la norma al inc 1, siendo la relación de pareja la única nombrada en éste inciso. Además, es la única relación que puede tenerse a un tiempo y luego no tenerse, dado que la relación de parentesco en línea vertical no cesa con el tiempo.

En relación a los sujetos damnificados, resalta Chiappini⁴⁷ que la relación que figura en el art. 80 inc 1, es la de pareja, se excluyen entonces los vínculos de ascendientes y descendientes, pero no el de cónyuge o ex cónyuge (dado que se

⁴⁶ Creus, Carlos, op. cit., pág 83.

⁴⁷ Chiappini, Julio E., El Homicidio agravado por venganza transversal, *El Derecho*, Revista 276, 02/03/2018, pág. 642.

entiende que el matrimonio es una pareja casada). La palabra cónyuge no comprende a la pareja, pero la pareja sí es hiperónimo de cónyuge.

Se trata de quien mata a un tercero, con quien puede no tener vinculación dado que no se exige, con la finalidad de causar dolor a una persona determinada, con quien se mantiene o ha mantenido una relación de pareja. Se refiere a un dolor moral o psicológico, la aflicción atinente a la pérdida de un ser querido, el daño emocional por la pérdida de otro ser humano.

Enseña también Buompadre, que al dolo propio de todo homicidio se añade un elemento subjetivo del injusto típico, consistente en el logro, la búsqueda, el propósito de causar un sufrimiento en otra persona, ligada a la víctima. Es un homicidio subjetivamente configurado, portador de un elemento subjetivo del injusto, de naturaleza intencional, mutilado en dos actos, que añade en el tipo subjetivo un elemento intencional.⁴⁸

Es un crimen de venganza, ya que en vez de matar a la persona objeto de su furia, el sujeto activo mata a un tercero relacionado con aquella, con la finalidad de provocarle un mal. Se trata de un delito de resultado cortado, pues se hace algo para producir consecuencias ulteriores, allende a la acción homicida.

El tipo legal se configura como un delito con tendencia interna trascendente, donde la finalidad del sujeto va más allá de la propia acción delictiva. Se trata de un tipo que describe actos ya completos, acompañados de un específico elemento subjetivo del injusto adicional al dolo, consistente en el ánimo de obtener un resultado ulterior, que no es preciso que se produzca para su consumación.

Siguiendo al mismo autor, se afirma que lo que caracteriza a esta agravante es su configuración subjetiva, la que se traduce en la finalidad perseguida por el agresor –causar sufrimiento a una tercera persona –, sin que sea necesario lograr efectivamente el fin propuesto, siendo suficiente para la consumación del delito que se haya matado con dicha finalidad.

En cuanto a quienes hubieren participado en el hecho, son de aplicación las reglas generales en la materia, es decir las condiciones personales del autor se comunican a los partícipes, salvo que no hayan sido conocidas por éstos. En este caso, basta que el partícipe haya conocido la intención de causar sufrimiento hacia la persona que ha sido pareja del autor.⁴⁹ Es indiferente en tal caso que el partícipe, conociendo la intención del autor, haya confiado en que no se producirá.

⁴⁸ Buompadre, op. cit., pág. 1453.

⁴⁹ Creus, Carlos, "Derecho Penal, Parte General", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, pág 407.

También debe tenerse presente conforme las normas generales que en caso de que el partícipe haya querido participar en un hecho menos grave, el exceso del autor no lo perjudica. Por el otro lado, la participación punible requiere que el hecho del autor haya alcanzado al menos el grado de tentativa.

A quien debe matar el sujeto activo es a un ser humano, cuya muerte cause sufrimiento a la pareja o ex pareja de aquel. La conducta homicida se despliegue en contra de un individuo por quien la pareja o ex pareja del autor siente afecto, cariño, amor u otro sentimiento equivalente que hagan nacer el padecimiento, el dolor o la pena de la pareja o ex pareja del reo, por la muerte del ser querido.⁵⁰

En caso de error sobre la persona a quien se mata, por ejemplo un sujeto desea hacer sufrir a la persona con la que se encuentran formando un vínculo de pareja y concurre al establecimiento educativo donde concurre el hijo de ésta, de quien sólo sabe su nombre, y mata a un homónimo, el error no actúa como eximente de responsabilidad dado que la acción cumple con los requisitos del tipo y como hemos dicho no es necesario que el sufrimiento llegue a materializarse.

En cuanto a su interpretación gramatical, la norma en principio no presenta oscuridades o contradicciones. El propósito de causar sufrimiento será más bien un problema de acreditación, y tarea del juez evaluar si en forma de actos o conductas objetivas, ha sido exteriorizado.

El dolo requiere que el autor persiga que otro sufra por la muerte, sin perjuicio del vínculo o relación que esta persona haya tenido con el fallecido, ni que haya experimentado efectivo sufrimiento o dolor por su muerte. Esta figura se caracteriza por su conexión ideológica en el ánimo del autor con la intención de causar sufrimiento en la otra persona, aunque finalmente no lo logre.

Con referencia al elemento típico de causar sufrimiento, se puede acudir al concepto de violencia psicológica de la Ley 26485, aquella que causa un daño emocional a la mujer, disminuye su autoestima o la perjudica y perturba su pleno desarrollo personal, o que busca degradar y controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento.

Puede afirmarse que el daño emocional que busca provocar el autor en la víctima de violencia de género, al quitarle la vida a un ser querido o cercano, perturba por sí sólo el normal desarrollo del plan de vida de la mujer. Sin dudas esta vulneración

⁵⁰ Arocena Gustavo A. y Cesano José D., op. cit., pág. 98.

de la autonomía y libertad de la mujer se expresa de forma contundente cuando el varón mata a un ser apreciado por ésta.⁵¹

Aunque el concepto de relación de pareja (atento a la remisión al inciso primero) sería en principio el más difícil de precisar, por ser un concepto extra penal – propio de la antropología o la sociología-, el resto de la normativa no presenta mayores dificultades, una vez acreditados los extremos que requiere (muerte, relación de causalidad, propósito, vínculo con el destinatario del ánimo del autor).

No ha sido ajeno a discusiones qué debe entenderse por pareja, habiendo la doctrina y la jurisprudencia dado algunas pautas interpretativas en tal sentido, a fin de determinar qué casos engloba la figura. La relación de pareja es un concepto cambiante, el que tradicionalmente se da entre dos personas, cualquiera su género, y puede presentar dificultades en el caso de vínculos que por diversas razones se mantienen en la intimidad o no se muestran socialmente, y en los casos en que los encuentros han sido más o menos ocasionales y de poca prolongación en el tiempo.

En cualquiera de los casos, es indiferente el género de los sujetos activo y pasivo, ya que la norma no requiere que la muerte haya ocurrido en un contexto de violencia de género, aunque tal supuesto podría quedar encuadrado siempre que el sujeto activo sea un varón y el destinatario del sufrimiento una mujer, en aprovechamiento de una situación de asimetría de poder.

Si bien el inciso no exige el contexto de violencia de género, en éstos casos, resultará útil acreditar la violencia de género en ese vínculo, a fin de mostrar el propósito de causar sufrimiento a ésta como una forma más de desplegar la violencia hacia la mujer.

El círculo de posibles sujetos pasivos de la acción homicida podría extenderse a hijos, padres, hermanos, amigos íntimos y también a la actual pareja de la persona a quien se desea hacer sufrir, o bien a cualquier persona que el fallecido conozca y aprecie.⁵²

Señala Buompadre⁵³ que la norma penal es excesivamente amplia e indeterminada, al no definir qué debe entenderse por relación de pareja, debiendo entonces buscarse los límites del concepto en otras partes del ordenamiento o bien fuera del derecho.

⁵¹ Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Mendoza, Protocolo de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio), Anexo de Resolución General de Procuración 36/2019

⁵² González Núñez Josefina y Guzmán Bize Natalia, op. cit., pág 35.

⁵³ Buompadre, Los delitos de género... op. cit., pág. 1441.

Opina Arocena que persona con quien mantiene o ha mantenido el autor una relación de pareja es el hombre o la mujer que –actual o anteriormente- integra junto con aquél una unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente, compartiendo un proyecto de vida común⁵⁴, situación que excluye las meras relaciones pasajeras, transitorias o amistosas.

Este autor cita a Grisetti Ricardo y Kamada Luis⁵⁵, quienes interpretan que por relación de pareja ha de entenderse aquella unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente, en la que dos personas comparten un proyecto de vida en común (términos del artículo 509 del código civil y comercial, referidos a las uniones convivenciales, los que en definitiva resultan inaplicables a los fines de definir la pareja). La unión convivencial es una clase de pareja, especialmente asentada, pero el código penal excluye esa categoría civilista, al aclarar mediar o no convivencia.

Es decir que la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación viene a servir de norte para la definición del concepto, según esta corriente.

Propone el doctrinario que la pareja es la relación afectiva entre una pluralidad de personas, con miras a la satisfacción actual o potencial de la sexualidad, conocida en algún ámbito social (basta con que se hayan presentado ante algunos amigos o parientes, o que otros de algún modo sepan de ella), con perspectivas mutuas de perduración y cimentación.

Los miembros de la pareja deben sentir inclinación mutua, especialmente de amor y cariño. Pueden ser más de dos personas. La pareja que se quiere efímera, de una noche, carece del mínimo de estabilidad propio de ella (es apenas un encuentro, el que puede no obstante repetirse con habitualidad).

Por otro lado, Simaz postula, a los fines de entender la noción de “relación de pareja”, la misma tiene un campo de aplicación mucho mayor que unión convivencial, conforme la definición de los artículos 509/ 510 del C.C. (novios estables que no han convivido o lo han hecho por poco tiempo. El legislador no ha optado por un lenguaje técnico sino que debe entenderse en el uso común del término... deben excluirse aquellas relaciones que no superan la amistad o el trato íntimo, o aquellas

⁵⁴ Arocena Gustavo A. y Cesano José D., op. cit., pág. 73, quienes señalan haber construido esta concepción a partir del art. 509 del (entonces) Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, norma que regula las uniones convivenciales y que brinda una base plausible para la exégesis de la expresión relación de pareja.

⁵⁵ En La Configuración típica del femicidio, un fallo que induce a reflexionar, DPyC, *La Ley*, 2017, Tomo F, (septiembre), pág 455.

otras en las que existiendo mayor intimidad, no dejan de ser esporádicas o meramente circunstanciales.⁵⁶

Se trata entonces de un delito de “intimidad”. Estos ilícitos, al menos en relación al damnificado secundario, son cometidos en perjuicio de una persona con la cual se ha mantenido una relación familiar, de convivencia o afín, la que justifica el sufrimiento que el autor persigue, si bien la ley sólo se refiere al vínculo de pareja.

Es decir, entre la persona fallecida y quien sufre, debió en principio existir un vínculo especial (no necesariamente formalizado) el cual justifica el padecimiento psíquico, aunque la ley nada diga en este punto.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza ha tenido oportunidad recientemente de pronunciarse sobre los alcances de la relación de pareja, en el fallo *Di Césare*⁵⁷, en donde se resuelve un recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, la que condenó al acusado por el delito de homicidio simple, en base a un hecho ocurrido en el año 2016, en donde el mismo hizo subir a una mujer con quien había mantenido encuentros ocasionales a su automóvil, en el departamento de Maipú, Mendoza, y la condujo hasta una zona inhóspita, ubicada en Ruta 7, en el departamento de Luján de Cuyo, en donde la agredió, mediante estrangulamiento y utilización de piedras, provocándole la muerte.

Es dable destacar que el tribunal a quo había rechazado el encuadramiento de la figura en los supuestos previstos en el art. 80 inc 1 y 11 del C. Penal, al entender que no medió una relación de pareja entre ambos ni hubo un contexto de violencia de género, y que el tribunal superior decidió acoger parcialmente el recurso de casación impetrado por el Ministerio Público Fiscal, condenando por homicidio agravado por haber mediado violencia de género (inc 11).

El tribunal inferior, para apartarse de la figura del inc 1, tomó como modelo y conforme doctrina que ya he citado, la figura de la unión convivencial, prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación, exigiendo por tanto que debe existir un cierto compromiso emocional, con carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas, que comparten un proyecto común.

Tal como sostiene Fígari, ya antes de regular el Código Civil y Comercial la unión concubinaria (2014), este instituto tenía reconocimiento paulatino en algunos

⁵⁶ Citado por la Novena Cámara del Crimen de la Ciudad de Córdoba en autos *Achaval Alfredo p/homicidio doblemente calificado* n° 2225278 y acumulados, 20/12/16

⁵⁷ *Fc/Di Césare Melli, Andrés Salvador p/homicidio agravado p/Rec. Ext. Casación, CSJMza, 08/01/21*

aspectos: en el anterior artículo 3575 dejó a salvo la posibilidad de heredar de la persona que contrae nupcias en el supuesto de matrimonio in extremis, siempre que se hubiese celebrado para regularizar la convivencia anterior; o la presunción de paternidad del concubino de la mujer durante la época de la concepción (art. 257).⁵⁸

Continuando con el fallo mencionado, el tribunal de alzada entendió que fue demasiado riguroso el juez a quo a exigir la estabilidad (en un sentido cuantitativo y no cualitativo), y los extremos de publicidad y notoriedad, los cuales pueden estar morigerados, así como la exigencia de un proyecto de vida, requisito que puede estar presente o no. Había quedado demostrado que entre el acusado y la víctima existía un vínculo al menos sexual, atento a la existencia acreditada de mensajes y encuentros sostenidos en el tiempo.

Surge del voto del ministro Omar Palermo, que el tribunal inferior incurre en un error al asimilar la relación de pareja a aquella que delimita la ley civil, en éste último caso en orden a la causación de determinados efectos civiles y patrimoniales. Soslaya así la diversidad de formas y vivencias en las que pueden relacionarse las personas.

Propone en cambio que debe buscarse el núcleo de la relación de pareja en la existencia de una relación de confianza especial, entre dos o incluso más personas. Señala “la duración en el tiempo evidencia que entre las personas ha existido un proceso de conocimiento que fundamenta razonablemente la expectativa de confianza y bienestar en el otro, y la sustenta objetivamente”.

En este sentido, la relación de pareja excede un mero encuentro ocasional, y debe exteriorizarse mediante actos objetivos, los que concretan un proceso de autoconocimiento como fundamento de la confianza que genera una expectativa de bienestar mutuo (debe verificarse un proceso de comunicación que exteriorice objetivamente, con cierta permanencia, un conocimiento mutuo, en tanto fundamento de la confianza en el otro y la expectativa de su bienestar).

⁵⁸ Fígari, Rubén E., La relación de pareja del inc 1 del art. 80 del C.P. no equivale a la unión convivencial civil, sino que la excede, *Revista Jurídica Región Cuyo*, Argentina, Revista 1, Tomo 2, Mayo 2017, IJ Editores, pág. 213. Asimismo, la Ley de Locaciones Urbanas 23.091, en su art. 9 permite que en caso de abandono de la locación o fallecimiento del locatario, el arrendamiento pueda ser continuado en las condiciones pactadas, y hasta el vencimiento del plazo contractual, por quienes acrediten haber convivido y recibido del mismo ostensible trato familiar. El art. 248 de la ley 20.744, modificada por la ley 21.297, acuerda a la concubina el derecho a percibir indemnización por muerte si hubiere vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos años anteriores al fallecimiento. La ley nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones 24.241, en el art. 53, incorpora a los convivientes como beneficiarios de la pensión siempre que el o la causante se hallare separada de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera vivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

El vínculo debe situarse en diversas instancias sociales que hagan nacer una legítima expectativa de que la pareja coadyuvará al bienestar del otro. Si cesan los actos objetivos con contenido simbólico expresivo, por un período determinado, también desaparece el fundamento material que legitima racionalmente confiar en el otro.

Continúa el ministro de la Corte señalando que el mayor contenido de injusto del hecho de autor que mata a su pareja, se basa en que entre ambos existe una confianza especial, de una intensidad tal, que hace nacer una posición de garantía frente al otro, idéntica a la que caracteriza al vínculo paterno/materno/filial o matrimonial.

En el marco de la pareja hay comportamientos creadores de confianza especial cuando se tiene un interés legítimo en que el otro preste un auxilio o realice una prestación factible en un contacto social determinado, expectativa que surge de la previa unión de dos ámbitos de organización en tanto conexión de ámbitos vitales de una cierta intensidad.

Conforme Günter Jakobs, en derecho penal, existen deberes negativos y positivos. Los primeros se refieren a la evitación de la ampliación del propio ámbito de organización a costa de los demás, de manera que la relación entre el obligado y la víctima potencial se agota en algo puramente negativo: no dañar a los otros a través de la libertad de configuración del propio ámbito de organización. Se basan en el deber intersubjetivo de respeto.

Los deberes positivos, en cambio, son propios de quien ocupa un status especial, ya que no sólo tiene que garantizar que de su organización no se derivarán efectos lesivos, sino que tiene que preocuparse de la existencia no disminuida o incluso el fomento de un círculo de organización y en ese sentido conformar un mundo en común con la persona favorecida. Es decir no le basta con no dañar al otro.

Dice Jakobs “en el deber de garante que surge en virtud de responsabilidad por organización, mediante asunción, el fundamento de responsabilidad es la causación imputable de un peligro. Sin embargo, hay un comportamiento creador de confianza que vincula con intensidad equivalente a la comisión, incluso si no tiene efectos negativos directos (injerencia) o indirectos (asunción) en la existencia de bienes, sino que sólo mejora la situación de los bienes.

Esta confianza se dirige a que otras personas, en los contactos sociales, no se comporten contradictoriamente sin motivo plausible”.⁵⁹

Entonces, de un lado están los deberes positivos generales, que se dirigen a todos los ciudadanos y tienen como fundamento genérico la solidaridad intersubjetiva, y se concretan en deberes de solidaridad activa (omisión de socorro) y pasiva (tolerancia en el estado de necesidad agresivo).

Por otro nos encontramos con los deberes positivos especiales, los que se dirigen únicamente al portador de un status especial por haber ingresado voluntariamente en una institución (como la relación paterno filial o el matrimonio), o también es el caso de quien se encuentra en una relación de confianza especial. Hallan fundamento en un deber para con la colectividad, de contribuir al bienestar de los demás.⁶⁰

Es decir, el obligado positivo no sólo tiene que garantizar que de su organización no se derivarán efectos lesivos, también tiene que preocuparse de la existencia no disminuida o incluso del fomento de un círculo de organización, y en ese sentido conformar un mundo en común con la persona favorecida.

Quien se encuentra en una relación de pareja, defrauda la expectativa legítima del otro al bienestar recíproco, y así es correcto efectuar un reproche distinto mediante la figura agravada. Lo que importa es que el vínculo entre personas se sitúe en diversas instancias sociales, que hagan nacer una expectativa racional de que la pareja coadyuvará al bienestar del otro, cuya defraudación aumenta el contenido del injusto del hecho.

Entonces, retomando lo anterior, no debe perderse de vista que se contempla en el caso en cuestión la infracción a un deber positivo, en tanto derivación de la relación de pareja, propio de quien ocupa un status especial, dado la acción del que quien mata a la persona con quien mantiene una relación de pareja va a tener mayor contenido de injusto, dado que entre ambos existe una confianza especial, de una intensidad tal, que hace nacer una posición de garantía frente al otro, según surge del voto del Dr. Palermo.⁶¹

Asimismo, cuando dos personas confían entre sí, incorporan expectativas frente a la específica forma de interacción que exceden a las propias de los deberes

⁵⁹ Jakobs, Günter, “Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación”, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 999.

⁶⁰ Según señala Jakobs, citado por Robles Planas, Ricardo, *Revista para el análisis del Derecho INDRET*, Deberes negativos y positivos en Derecho Penal, Barcelona, Octubre de 2013.

⁶¹ SCJM Di Césare, ya citado.

negativos. Quien forma parte de una relación de pareja, tiene la legítima expectativa de que el otro, además de no dañarlo en cuanto deber negativo, provea a su bienestar en cuanto deber positivo, haciendo nacer una posición de garantía frente al otro.

VI.- CASOS PROPUESTOS

Propongo algunos ejemplos o casos imaginarios para analizar los alcances de la figura.

Caso 1: Juan mata a Jesús, hijo de su ex pareja Marta, en venganza de que la misma no desea reanudar la relación de pareja, con el propósito de causarle angustia.

En mi opinión, el caso “claro” que ha tenido en mente el legislador ha sido el de la comisión de este delito por parte de un hombre, hacia su pareja o ex pareja mujer y con el propósito de venganza o castigo hacia ella.

La violencia de género trata de situaciones en donde el varón adopta un rol predominante, y en donde pueden haber existido situaciones de acoso y hostigamiento prolongados en el tiempo.

En la visión machista de posesión de la pareja, al no responder la misma a sus expectativas, el sujeto activo decide, al no poder “poseerla”, darle muerte o bien dar muerte a un allegado a la misma, para causarle sufrimiento, o “aleccionarla”.

Es que, el contexto de género implica un proceso de vulneración psicológica y física que sufre la víctima, usualmente durante un período de tiempo, generalmente prolongado.

Señala Mercedes Pérez Manzano que el elemento que define esta clase de violencia es el de constituir un instrumento de dominación discriminatoria, es decir, de mantenimiento o expresión de una posición social de subordinación de las mujeres, el odio a una determinada manera de ejercer los roles femeninos: una manera que no encaja en el modelo tradicional patriarcal discriminatorio.⁶²

Lo que odia el autor no es a la mujer, sino sus creencias y su actuación conforme a dichas creencias. En este marco, continúa la autora, lo que pretende erradicarse no es a la mujer, sino un modelo de comportamiento femenino igualitario o contrario a los intereses que plantea el antropocentrismo.

En realidad, esta clase de autor no estaría dispuesto a cometer un delito violento contra cualquier mujer. Diría que la violencia del hombre sobre la pareja o ex pareja se sustenta en el machismo, por la propia creencia en la superioridad del

⁶² Pérez Manzano, op. cit., pág. 171.

hombre sobre la mujer y por la creencia en la preeminencia de los roles sociales asignados al varón, que, en el caso concreto, se plasman en las relaciones de pareja.

El machismo es una actitud individual, es decir se puede ser o no machista, mientras que el patriarcado es un sistema cultural de construcción de valores, el cual no podemos negar. Hemos sido criados en una cultura patriarcal, lo único que nos resta es reconocer dicha estructura, visibilizarla y deconstruirnos en nuestros comportamientos y concepciones.

Ello implica que, en realidad, el odio del machista no se dirige a todas las mujeres como colectivo, sino a una determinada manera de concebir y ejercer los roles femeninos.

Es dale señalar también que según el Ministerio Público Fiscal de la Nación⁶³, la inclusión de la agravante en cuestión, pretendió abarcar la muerte perpetrada por un femicida para castigar o destruir psíquicamente a una mujer sobre la cual ejerce la dominación, conforme al caso planteado.

De este modo, lo que justificaría la agravante penal, en casos sería la tutela de la integridad psico- física de la mujer, no de cualquier mujer, si no de aquellas que viven en una situación de desigualdad, discriminación y subordinación por parte del varón.

Podría guardar similitud la figura con el supuesto previsto en el inc 4 del art. 80, el que hace referencia al homicidio cometido por odio de género (de género o a la orientación sexual, a la identidad de género o su expresión).

Acierta Mercedes Pérez Manzano en señalar, en este sentido, aunque refiriéndose al delito de femicidio, que es bastante habitual identificarlo como delito de odio o, al menos, como un fenómeno muy vinculado o cercano al mismo, aunque ambas figuras guardan diferencias.

Diana Russel sostuvo que el feminicidio era la muerte de una mujer motivada por el odio, el menosprecio, el placer o el sentido de propiedad sobre las mujeres, incorporando la muerte de las mujeres a la categoría más amplia de delitos de odio discriminatorios.⁶⁴

Se trataría en este caso del odio hacia las mujeres como colectivo y por su condición de tal, o sea sería el caso de la misoginia.

⁶³ Unidad Fiscal Especializada en Violencia Contra las Mujeres, Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación, República Argentina, *Homicidios Agravados por Razones de Género: Femicidios y Crímenes de Odio. Análisis de la aplicación de la ley 26.791*, 2016, pág. 9.

⁶⁴ Pérez Manzano, Mercedes, op. cit., pág. 170.

Señala D'Alessio ⁶⁵, en los casos de los delitos de odio, se tiene en cuenta la perversidad del autor y el peligro social de este tipo de hechos. El odio es la aversión que siente el agente por una persona o grupo de personas.

Sería un caso en donde el odio no va dirigido hacia la víctima, si no que ésta es sólo un medio de expresar su odio hacia un colectivo de personas, de la cual la víctima es integrante.

Es que en el caso del inc 4, el agresor mata por odio al género femenino, sea por las diferencias o desigualdades que ello implica o bien por misoginia, desprecio a la víctima por ser del género femenino, o por aversión a lo femenino, señala Buompadre ⁶⁶, pudiendo ser el caso de quien mata mujeres al azar, aunque es dable recordar nuevamente que en la violencia de género la acción se dirige en contra de una mujer determinada, su pareja.

En relación a los delitos de odio, afirma José Milton Peralta, un homicidio fundado en la condición de mujer u homosexual de la víctima, es más grave que otros homicidios, que los homicidios “comunes”, incluso bajo los parámetros de un derecho penal ceñido al acto, dado que representa una amenaza para quienes conforman dicho colectivo, además de ser más reprochable.

Éstos dan cuenta de algo más que un mero estado subjetivo, señalan más bien una pretensión de sometimiento de la víctima por parte del autor. Es decir, la manera inteligente en que las víctimas pueden evitar la agresión en estos casos es sometiéndose a la voluntad de un autor que quiere imponerles un modo de vida. ⁶⁷

De este modo, en los delitos de odio, la víctima es aleatoria, sólo escogida por integrar un determinado grupo y supone una amenaza implícita a cualquier persona que forma parte del colectivo.

En la violencia ejercida por el hombre sobre la pareja o expareja mujer este rasgo está ausente: para cada autor no es indiferente la víctima de la violencia (no es fungible) porque a quien específicamente se quiere someter mediante la violencia no es a «la mujer», sino a la pareja o expareja propia.

En realidad, esta clase de autor no estaría dispuesto a cometer un delito violento contra cualquier mujer —como sí estaría dispuesto a cometer un delito contra cualquiera que integre la categoría respectiva el autor de un delito de odio—, sino que

⁶⁵ D'Alessio, Andrés José, *Código Penal de la Nación, comentado y anotado*. La Ley, 2009, pág. 21.

⁶⁶ Buompadre, los delitos de género... op. cit., pág. 1444.

⁶⁷ Peralta, José M., Homicidios por odio como delitos de sometimiento. Sobre las razones para agravar el femicidio, el homicidio por odio a la orientación sexual y otros homicidios por odio, *Revista Indret*, Ed. Ex Libris, Barcelona, Octubre de 2013, pág. 4.

solo quiere ejercer violencia contra una persona en particular, contra su pareja o ex pareja.

Se trata tanto de que cualquier persona que forma parte del colectivo odiado siente dicha amenaza implícita y sabe que puede ser la siguiente víctima dado que reúne las características que identifican al colectivo, como de que el hecho es reflejo y materialización de una pauta de comportamiento amenazante hacia el colectivo.

Entiendo que aunque esta agravante puede guardar similitudes con la agravante del odio en razón del género de la víctima y aunque en la violencia de género se da la imposición asimétrica de poder de un género en detrimento del otro, coartando sus modos propios de expresión, considero está más bien prevista la agravante señalada para casos en donde el sujeto activo no tiene un vínculo previo con la víctima, y donde no acepta su condición de género, como sería el caso de un transfemicidio, y en donde el odio se dirige no sólo a esa víctima en particular sino también a un número indeterminado de personas (el odio hacia los negros y afrodescendientes, hacia los judíos, hacia los asiáticos, hacia los latinoamericanos, hacia los homosexuales, hacia los integrantes de grupos originarios, etc).

En este sentido señala Gustavo Daniel Gorra, aunque comparando la figura del homicidio por odio con el femicidio, que más allá del móvil del autor, lo que está en juego aquí es el contexto de violencia de género.⁶⁸

Precisa el autor que si bien algunas legislaciones se refieren al concepto estricto de violencia de género como violencia contra la mujer (Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres), o la Resolución 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1993)⁶⁹, otras hacen referencia a un concepto amplio, tal como el Estatuto de Roma, el que señala que la violencia de género engloba cualquier acto perjudicial perpetrado en contra de la voluntad de una persona y basado en las diferencias de atribución social (género) entre hombres y mujeres.

Entonces, en la figura del homicidio agravado por odio, la acción homicida debe dirigirse directamente al sujeto odiado y no a un tercero para causarle sufrimiento a la persona que se odia, por lo que en definitiva se trata de figuras

⁶⁸ Gorra, Daniel Gustavo, En búsqueda de criterios para la configuración del tipo penal de femicidio, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, La Ley, 2017, Revista 4, pág. 17.

⁶⁹ El que define la violencia contra la mujer como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

distintas. Sí es válido rescatar que tanto el femicidio como el femicidio vinculado, son delitos que tienen siempre una dimensión colectiva, que va más allá del acto singular, al igual que en aquellos delitos.

Volviendo al caso propuesto, éste engloba aquellos supuestos en que la acción homicida se inserta en un contexto en el que generalmente han habido agresiones previas al vínculo de pareja o que se enmarca en un contexto de asimetría relacional hacia la mujer, pero no necesariamente será así en todos los casos en que puede encuadrar la figura.

Cuestión aparte merece la discusión sobre la eventual vulneración al principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional), por establecer la violencia de género un distingo ilegítimo entre sexos: la doctrina en general entiende que la normativa no quiebra mandado constitucional alguno, en tanto se sostiene que la intención del legislador es proteger de modo más intenso a la mujer frente a ciertos actos de violencia, al reconocer que la violencia de género es una manifestación de la discriminación estructural que sufren las mujeres actualmente.⁷⁰

Caso 2: Analía, frustrada por la decisión de su ex pareja Mario de terminar la relación, decide dar muerte a Érica, la nueva pareja del mismo, para así causarle un grave pesar y lograr su atención.

Encuadra también en los supuestos previstos por la ley, ya que no se exige vinculación alguna entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, y en relación al sujeto activo y el destinatario del ánimo de sufrimiento, cumple con los requisitos legales al tratarse de una ex pareja.

La formulación del inc 12 es neutra en términos de género, por lo que podría ser aplicado tanto a varones como a mujeres que realicen la conducta descrita en el tipo, excediendo por tanto el contexto de género en sentido propio entendido como la violencia de ejerce el hombre sobre la mujer.

En este sentido, no existe en el ejemplo tratado un contexto de violencia de género tal como lo ha definido la doctrina, ya que el sujeto activo (mujer) no actúa, a diferencia de dicho contexto, con el fin de mantener un status quo de dominación patriarcal, ni ejerce una relación de poder en torno a la víctima sufriente.

⁷⁰ Irrisarri, Santiago, *Violencia contra la mujer. Protección ante agresiones por razón de género*, Ed. Astrea, 2018, pág. 155.

También es dable señalar que el Decreto 476 del Poder Ejecutivo Nacional, reglamentario de la Ley de Identidad de Género, ha reconocido tutela legal a las personas que no se identifican con uno u otro género (personas no binarias), por lo que la lesión podría también estar dirigida a persona de género no determinado.⁷¹

Por tanto, la amplitud de la norma permite abarcar supuestos en donde el sujeto destinatario de la acción es un hombre, o bien es una persona que se encuentra en transición de su sexualidad, o no se identifica con alguno de los géneros tradicionales, casos de intersexualidad y de parejas homosexuales.

Lo que está en juego aquí no es el género del sujeto a quien se pretende mortificar, si no la lesión al vínculo de pareja en forma indirecta.

Por otro lado, puede afirmarse que se trata de un modo cruel de matar, el hecho de dar muerte por el sólo hecho de provocar en otro sufrimiento, lo que lo acerca a la figura del ensañamiento por la aplicación innecesaria de dolores morales, como matar de un ser querido de la víctima en su presencia para que ambos sufran.

En relación a este punto, el ensañamiento consiste en aumentar en forma deliberada e inhumana el dolor de la víctima. Requiere un padecimiento no ordinario e innecesario, sea por el dolor experimentado o por su prolongación.⁷² La víctima debe ser capaz de sufrir, dado que se trata de un delito de resultado (no por ejemplo si se encontraba inconciente).

Es dable aquí también intentar una distinción. En primer lugar, el ensañamiento describe un modo de matar al sujeto pasivo del homicidio, no refiere a la mortificación de otra persona, si bien la ley penal no lo define.

En segundo término, no es necesario que el sujeto a quien se desea hacer sufrir presencie la muerte del sujeto pasivo o que el sujeto pasivo observe que otro sujeto está observando la acción, dado que perfectamente la persona a quien se desea hacer sufrir puede no encontrarse presente y tomar conocimiento luego, e incluso es innecesario que el tercero sufra efectivamente, basta que éste haya sido el motivo tenido en miras por el agente.

⁷¹ Decreto 476/21, *Infoleg*. Art 4: a los fines del presente decreto, la nomenclatura “X” en el campo “sexo” comprenderá las siguientes acepciones: no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercibida, no consignada; u otra acepción con la que pudiera identificarse la persona que no se sienta comprendida en el binomio masculino/femenino

⁷² D’Alessio, op. cit., pág. 13.

Breglia Arias, en cambio, sí afirma que se trata de un homicidio calificado por ensañamiento, por la procura del victimario del dolor moral o psíquico de otra persona.⁷³

El ensañamiento es esencialmente subjetivo, es decir que no se traduce sólo en la producción de un hecho físico (muerte de la víctima) sino que requiere la concurrencia de un elemento de un componente psíquico, en donde el autor quiere causar deliberadamente el mayor mal posible, innecesario para la consumación del delito. Es el propósito de dar muerte en forma perversa y cruel ⁷⁴, lo que acercaría ambas conductas.

Por tanto, entiendo que el ensañamiento se refiere a la prolongación innecesaria de sufrimientos en la propia víctima y en principio no es aplicable a casos de violencia transversal en donde hay una triangulación delictiva (mato para que otro sufra, no la propia víctima), dado que en definitiva, ante la duda, la interpretación de la regla penal debe ser siempre restrictiva.

Pero veamos otro ejemplo.

Ejemplo 3: Juan Manuel, separado de hecho de su cónyuge Mirta, da muerte a un niño de la calle, que habita en la entrada del edificio en donde vive Mirta, a quien ella conoce y ha dado algunas limosnas, con el ánimo de causarle sufrimiento a su cónyuge.

En principio la figura cumple con los requisitos legales en cuanto a la legitimación de los sujetos. Vuelvo a decir que el Código Penal no exige que exista parentesco o algún tipo de vínculo entre el fallecido y la persona que sufre su muerte, pudiendo ser en principio cualquier persona.

Desde el punto de vista subjetivo, pareciera ser que el motivo de la agravante penal es el ánimo de venganza que impulsa al autor, que así como sucede con otros ánimos que no encuentran justificación legal si no que al contrario son fundamento de la agravante (el placer, la codicia, el odio o el lucro), si no que por el contrario configura un plus punitivo, al ser mayor el injusto penal y por ende más reprochable la acción.

⁷³ Breglia Arias, Omar; La reciente ley modificatoria del Art. 80 del Cód. Penal, homicidios agravados y la violencia contra la mujer; Ed. *La Ley*, 2013, Tomo B, pág. 1047, Buenos Aires, pág. 1049.

⁷⁴ Buompradre, Jorge E., "Derecho Penal, Parte Especial", Tomo I, Mario A. Viera editor, Buenos Aires, 2000

Cabe preguntarme aquí si los casos señalados no se encuentran ya previstos por la figura del homicidio agravado por placer (art. 80 inc 4 del C.P.), dado que allí se encuadran aquellos hechos en que el autor actúa sin motivos, buscando un gozo antinatural derivado de la destrucción de la vida humana.

Puede decirse que si lo que el sujeto activo busca en la víctima es su sufrimiento, entonces es el goce o placer lo que por oposición nace en aquel.

Según D'Alessio, el fundamento del homicidio por placer radica en la perversidad del autor. El placer es la sensación de contento o satisfacción que produce un hecho (el placer antinatural de disfrutar la muerte), como sería el caso del enfermero que sustituye la medicina del paciente para que gradualmente y durante el paso de los días su salud vaya deteriorándose.⁷⁵

También se lo ha extendido a casos en donde el autor obra sin un motivo aparente, que guarde relación con la víctima, como quien sale a la calle y efectúa disparos contra un grupo de personas, para probar la aptitud del arma de fuego, por ejemplo.

Pero debo decir que en realidad estos casos están previstos para aquellos supuestos en los que el autor sin un motivo de entidad, y en los casos en cuestión sí hay un motivo, aunque totalmente reprochable, el cual es causar un sufrimiento a una persona determinada, que no es la fallecida.

Por lo demás, en todo homicidio existen terceras personas que sienten dolor o al menos congoja por la muerte. Sea dicho efecto querido o no por el agente. Entonces cual es la "cercanía" que debe tener el sujeto pasivo con el sufriente, o dicho de otra manera ¿puede medirse el sufrimiento del destinatario de la acción en base a qué persona reciba la acción homicida?

Aunque todo homicidio puede causar congoja en el círculo de personas cercano al fallecido, entiendo que el delito en cuestión ha considerado la lesión a un vínculo en concreto, como resultado especialmente querido por el autor, y que se trata de un supuesto diferente al del homicidio por placer.

No hay un límite preciso, al menos en el ordenamiento legal, dado que la norma no exige relación alguna, sea de parentesco u otro tipo, entre la víctima y el destinatario del sufrimiento.

Inclusive, podría tratarse de una persona elegida al azar, aunque es mi opinión que este caso es poco probable, toda vez que se colige del sentido común

⁷⁵ D'Alessio, op. cit., pág. 20.

que la persona cuyo sufrimiento busca el autor, debe conocer con anterioridad al fallecido y haber generado con el mismo algún vínculo o simpatía, de otra forma no se explicaría el desconuelo que genera el mayor reproche penal.

Cualquier persona que presencia o toma conocimiento que otro ha muerto puede sufrir una angustia pasajera, pero creo que la palabra sufrimiento expresa un estado general del ánimo del sujeto, el que le llevará algún tiempo superar, en atención al especial vínculo que lo unía al fallecido.

Tampoco encuadraría en la agravante de la premeditación, si bien podría pensarse de que el autor del hecho tendría que elegir con cuidado qué persona va a matar para lograr la congoja de su pareja o ex pareja, ya que no cualquiera podría lograr ese resultado, la acción homicida tendría que ser siempre el resultado de matar previendo fríamente las circunstancias y oportunidad de hacerlo, pudiendo darse el caso también de que fruto de una acalorada discusión decida dar muerte a un allegado en ese mismo momento.

En el caso en que el sujeto activo se equivocara de persona al matar, por ejemplo sabe que la persona que está conociendo tiene un hijo de nombre Matías que va a determinado colegio, y da muerte a otro compañero de igual nombre, el error no sería excusable en relación a la agravante, toda vez que mató con el ánimo de causar el sufrimiento a dicha persona.

Entiendo que la figura sólo es compatible con dolo directo, esto es, el autor debe ser consciente de los elementos objetivos del tipo penal y actuar con voluntad de realización del mismo, y con el propósito exigido en la norma de causar sufrimiento.

Por tanto entiendo que si bien el caso en cuestión podría encuadraría en la figura, encontrándose presentes los elementos que exige el tipo penal, en especial la intención de lesión al vínculo, se plantea el interrogante de si debería exigirse algún tipo de cercanía o intimidad con la persona que sufre, y si estuvo en la intención de legislar en definitiva proteger no sólo a ésta si no a su círculo familiar.

En este sentido, el Código Procesal de Familia y Violencia Familiar de Mendoza (Ley 9.120 de 2018) define, en su artículo 69 al grupo familiar como el originado en el parentesco, sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio durante su vigencia y cuando haya cesado, las uniones convivenciales y de hecho, las parejas o noviazgos. Incluye relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia. Comprende también a las personas allegadas con vínculo afectivo mientras convivan.

Ejemplo 4: Fernando, quien no acepta de buen grado el noviazgo de su madre con otro hombre que no es su padre, decide darle muerte a éste, para agobiarla.

Este caso no está comprendido por la agravante penal, por falta de legitimación activa del sujeto pasivo secundario, es decir, del destinatario del sufrimiento.

El legislador sólo tutela el vínculo de pareja, el parental no está previsto en el elenco descrito en la norma, el que debe ser considerado taxativo, no admitiendo por supuesto su ampliación por vía de interpretación analógica. Ahora bien, ¿por qué es diferente si quien debe sufrir es su madre, su padrastro, o un amigo?

De una lectura armónica del art. 80 del C.P. (agravantes del homicidio) se puede colegir que el legislador ha previsto, dentro de las relaciones familiares, la tutela concreta de dos vínculos, el vínculo familiar ascendente (padres, hijos, abuelos, etc; inc 1) y el vínculo de pareja (inc 1 y 12, dentro del cual incluyo al matrimonio).

Por lo que en definitiva cabe preguntarme si la elección de los sujetos tiene que ver con la tutela de la organización familiar. Señala Perdomo Torres que la decisión libre de la persona de formar una familia, trae consigo la asunción de deberes y obligaciones frente a los sujetos con los que se configura un mundo en común, la calidad normativa de las relaciones en el interior de la familia pueden llegar a fundamentar deberes en derecho penal.⁷⁶

Pero si éste fuere el fin del legislador, deberían también preverse, por vía de acción directa o indirecta, como posibles sujetos pasivos a hermanos, cuñados y otros convivientes, como una persona de grado más lejano o con quien no se tiene parentesco pero se decide acoger en el hogar por razones humanitarias.

La tutela del inciso tiene que ver entonces también, además del bienestar psíquico de la pareja o ex pareja, con la integridad de personas que son de algún modo cercanas a la víctima, sin determinarse algún grado.

Continúa el autor citado diciendo, en relación a las vinculaciones normativas que son penalmente relevantes, que el problema radica en la transformación que ha sufrido la idea de familia como tal, siendo difícil determinar hoy en día qué familia es relevante para el derecho penal, si la familia en sentido estricto (padres, hijos, cónyuges, hijos adoptivos, padres sustitutos), o si la familia en sentido

⁷⁶ Perdomo Torres, Jorge Fernando, ¿Las relaciones familiares y análogas como límites al derecho de legítima defensa?, *Revista para el análisis del derecho InDret*, Barcelona, enero de 2008, pág. 12.

amplio o gran familia, considerando que también existen nuevas configuraciones de la vida privada.

En este punto, señala, también se han señalado otras figuras como la “persona cercana” o las “relaciones de confianza”, siendo el criterio de la confianza legítima especial el que permite definir deberes relevantes en derecho penal, en el ámbito de relaciones de vida privada en común.

Con este criterio amplio se puede determinar, sin mayores problemas, cuándo existe vinculación jurídica, por ejemplo, en el interior de comunidades de vida de pareja (sin ya tener que partir del matrimonio), entre abuelos y nietos, tíos y sobrinos, padres e hijos después de la mayoría de edad, etc.

Entonces, cuál es el fundamento de la agravante penal si la protección que hace de los vínculos familiares se reduce sólo a los ya señalados, ¿qué papel juega aquí en su caso la violencia de género?

VII- FUNDAMENTO DE LA AGRAVANTE PENAL

Sostienen Molina y que entre las razones de la norma se expuso el crecimiento de muertes de mujeres en el país, la necesidad de incorporar una perspectiva de género en la legislación nacional y otorgar visibilidad a la problemática, así como la vulnerabilidad de la mujer en distintas situaciones y ámbitos⁷⁷, lo que permite aseverar la función pedagógica de la ley.

Ahora bien, siendo absolutamente cierto que la condición de mujer, la pertenencia al género femenino constituye un factor de riesgo, que expone a las mujeres a un peligro particularmente elevado de ser blanco de violencia, ello de por sí sería fundamento suficiente de la agravante penal, por ejemplo en el caso del femicidio y en relación a su contexto propio.

Pero he afirmado que la misma es neutra en los términos de su redacción, dado que la figura en cuestión no es tratada como un delito de género en sentido propio. El tipo penal, de sus términos literales, no erige una nueva figura de violencia en un sentido estricto, como violencia hacia la mujer.

Se ha afirmado, por otro lado, que el fundamento de la agravante radica puramente en el tipo penal subjetivo, es decir en las razones que guiaron al autor de la muerte. Ese plus doloso, que va más allá de la muerte de una persona, que instrumentaliza a otra persona, sería lo que hace que su conducta se más reprochable que en un homicidio simple.

De este modo, sostiene Chiappini, el fundamento subyace en la abyecta calaña del motivo homicida, quien ve a la víctima como un medio para perjudicar a otro.⁷⁸

Aunque en este caso hallaría lugar la crítica del derecho penal de autor, es decir aquel que pena al sujeto por lo que es o por lo que piensa, y no por sus actos, pudiendo inclusive ser sancionado en forma preventiva o antes de la conducta a evitar.

El maestro Carrara⁷⁹, de lege ferenda en su momento, encontró fundamento a la agravante de esta figura en la impotencia en que se encuentra el inocente de precaverse y guardarse de una persona que él no ha ofendido y que no

⁷⁷ Molina, Madgalena y Trotta Federico, Delito de Femicidio y nuevos homicidios agravados, *La Ley*, tomo 2013-A, pág. 493.

⁷⁸ Chiappini, op. cit., pág. 642.

⁷⁹ Carrara, Francesco, Programa de Derecho Criminal, parte especial, Buenos Aires, Depalma, 1945, citado por Buompadre, op. cit.

conoce como enemiga. Pone énfasis aquí en la desprotección de la víctima, aunque sería similar al supuesto de la alevosía.

Para Terragni⁸⁰ reside en que el hecho produce dos víctimas, el muerto y la persona que sufre por esa muerte, o sea un doble efecto gravoso, con lo cual la entidad del injusto es superior y el reproche que se le puede formular al autor más severo.

De esto modo, la doctrina en general oscila a la hora de explicar el fundamento de la normativa, entre razones de interés general en la visibilización y resolución del problema de la violencia hacia la mujer, y de reproche a los motivos personales del autor, desde el punto de vista subjetivo, así como del mayor perjuicio desde el punto de vista victimológico.

El vínculo de pareja se encuentra aludido entre los fundamentos pero desde el punto de vista de la violencia de género.

⁸⁰ Terragni, Marco A., op. cit., pág. 557.

VIII.- LA VOZ DE LOS TRIBUNALES

En primer lugar, puedo citar un fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal, dictado en el año 2012, anterior a la reforma de la presente ley.⁸¹ Allí, se confirmó el fallo de la instancia anterior, en donde se condenó por homicidio simple, en base a un hecho ocurrido en 2007 en la Ciudad de Buenos Aires, localidad de Parque Patricios, donde el imputado ingresó subrepticamente a la vivienda donde se encontraba su ex pareja Gabriela A. Iglesias, encontrándose además el hijo en común de ambos y los padres de ésta, al intentar agredirla, la madre de la su ex pareja se interpuso, ocasión en que la mujer y su hijo pequeño lograron refugiarse en una habitación, tras ello, el imputado terminó con la vida de los padres de ésta, tras asestarles sendas puñaladas.

Hizo alusión la Cámara a la valoración que se hizo en el fallo de la mala relación que existía entre Sánchez y su ex pareja, de quien recibía un constante hostigamiento y persecución, lo que llevó a lograr una exclusión de hogar del nombrado y la asignación de custodia policial.

No se debatió en el caso la agravante de mención toda vez que no se encontraba aún legislada. No obstante el tribunal señaló que el encartado había matado a los padres de la mujer en el marco de una situación conflictiva, desencadenada por la intención de la mujer de mantener su decisión de romper la pareja que había formado con el mismo.

Con posterioridad, nuestra justicia provincial ha podido pronunciarse en esta temática en el fallo de la entonces Excma. Primera Cámara del Crimen de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, en base a un hecho ocurrido en el año 2014, en el departamento de Guaymallén, sentenciado en el año 2016.

En la causa “Ontiveros” se juzgó a un agente policial que mató a la madre de su esposa y a un sobrino, con su arma reglamentaria, con la intención de hacerle daño a su pareja, de quien se encontraba separado y mediaba una prohibición de acercamiento. El mismo recibió condena del tribunal a tenor del homicidio agravado por violencia transversal (dos hechos en concurso real).⁸²

⁸¹ Cámara Nacional de Casación Penal, Causa nº 12.855 “Sánchez, Fernando I. s/recurso de casación”, 16/08/2012

⁸² Causa Nro. P-98.930/14, caratulada “Fiscal c/ ONTIVEROS ARANCIBIA, JOSÉ MIGUEL, por HOMICIDIO CALIFICADO EN CONCURSO REAL (2 hechos) (Arts. 80, inc. 12 y 55 del C.P.), dictado en fecha 04/03/2016, Excma. Primera Cámara del Crimen de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza

Señaló el tribunal que el hilo conector entre la responsabilidad por el hecho del imputado y el resultado fue la ira y el deseo de venganza. Éste se fue anunciando por medio de amenazas de matar a su madre y a su sobrino que tuvieron lugar tiempo atrás, así como de sucesivos y crecientes hechos de violencia, y que se consumó al observar su ex pareja con otro hombre.

Luego de haberla llamado por de forma distractiva, pidiéndole que se quedara con los niños, volvió a telefonarla para causar un inmenso sufrimiento y desesperación al decirle que había matado a su madre y su sobrino.

Surge de la lectura de la causa: “el paso intermedio entre el disparador del hecho (observar a Yamila con Lucas Muñoz en el Hospital) y las muertes, es el llamado distractor a Yamila diciéndole que lo espere en lo de familia donde estaban los niños, y el cierre, que explica la finalidad de venganza de este hilo conductor, es el llamado que Ontiveros hace a Yamila, inmediatamente después de ejecutado el hecho, para informarla de que había matado a su madre y a su sobrino, tal como había anunciado tiempo atrás... Sin lugar a dudas, se trató de un hecho de poder, y el poder estaba dado aquí por hacer sufrir en venganza a la mujer que ya no podía poseer, matando a un niño de 7 años y a otra mujer, madre de esta mujer.”

En orden a la reparación del daño ocasionado a las víctimas, no es dato menor señalar que el Tribunal indica al Ministerio de Seguridad: «a. Diseñar, implementar y controlar el cumplimiento de un «Protocolo de Actuación para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar», superador de las Resoluciones 71/2001 y 380/2014 de la Inspección General de Seguridad (y sus eventuales modificatorias), con un especial enfoque de género orientado a la «Prevención de la Violencia contra la Mujer». ⁸³

⁸³ Todo ello en el ámbito de la Policía de la Provincia de Mendoza y del Servicio Penitenciario Provincial, sobre la base de una adecuada ponderación de los específicos riesgos de este ámbito, detallándose todos y cada uno de los pasos a seguir, los deberes que incumben a cada rol funcional en el cumplimiento del mismo así como en el control del cumplimiento de estos deberes por parte de los superiores. Y continúa diciendo: «b. Diseñar e impartir «Cursos de Capacitación para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar» con un especial enfoque de género orientado a la «Prevención de la Violencia contra la Mujer» en el ámbito de la Policía de la Provincia de Mendoza y el Servicio Penitenciario Provincial, con especial atención a los específicos riesgos de este ámbito y al conocimiento e implementación del Protocolo referido en el precedente punto a.». Y termina diciendo: «c. Asegurar la adecuada atención médica y psicológica, según los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de los Ministerios correspondientes, a las víctimas de este fenómeno delictivo en general y, en particular, a los miembros de la Familia Monje como afectados directos por el hecho ilícito objeto de esta sentencia.».

También Cámara en lo Criminal de Tercera Nominación, Sección 6, de la Provincia de Córdoba, ha tenido oportunidad de expresarse en autos “F.J.H. y otros p/homicidio agravado art. 41 bis”, del año 2016.⁸⁴

Allí se investigó que en el año 2014, en la Ciudad de Córdoba, Edgar Fabián Farías, ex pareja de G.L. (mujer), le entregó a su hermano Joni Hugo Farías dinero en efectivo para que el mismo buscara una persona y le encargara dar muerte a Néstor Arnoldo Vicente Vega, actual pareja de G.L., con el propósito de provocar su muerte y causar sufrimiento en aquella, e impedir el desarrollo del nuevo proyecto de vida que había iniciado con éste último, a quienes previamente había amenazado.

A Tal efecto, Joni Hugo Farías encargó el hecho a Jairo Sebastián Quintela, quien concurrió al domicilio del nombrado junto a Guillermo Adolfo Porta, quienes provocaron su muerte con disparos de arma de fuego.

Se condenó a Edgar Fabián Farías por homicidio doblemente calificado por precio y por el propósito de causar sufrimiento a la persona con quien ha tenido una relación de pareja, agravado por el empleo de arma de fuego; a Joni Hugo Farías por homicidio calificado por precio y partícipe necesario del homicidio agravado por el propósito de causar sufrimiento a la persona con quien ha tenido una relación de pareja, agravado por el empleo de arma de fuego; a Guillermo Adolfo Porta como partícipe necesario de homicidio calificado por precio, agravado por empleo de arma de fuego; y a Jairo Sebastián Quintela como autor de homicidio calificado por precio, agravado por empleo de arma de fuego.

En relación a la calificación legal, hizo incapié el tribunal en que la norma buscó cumplimentar la obligación estatal de incluir en su legislación interna las normas penales que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (art. 7 inc C, Convención de Belém Do Pará).

Puedo mencionar también la sentencia dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 19 de Capital Federal, del 13/12/2016, en autos 33.933/2015 y 49.007/2014, seguida contra Rubén Carmelo López, quien fuera condenado, entre otras calificaciones, por tentativa de femicidio y tentativa de homicidio agravado por causar sufrimiento a la persona con quien se ha mantenido una relación de pareja.⁸⁵

⁸⁴ Cámara en lo Criminal de Tercera Nominación, Sección 6, de la Provincia de Córdoba, “F.J.H. y otros p/homicidio agravado art. 41 bis”, de fecha 08/08/2016

⁸⁵ Tribunal Oral en lo Criminal N° 19 de Capital Federal, Fc/Rubén C. López p/amenazas coactivas en concurso real con lesiones leves, desobediencia a la autoridad cometida en dos oportunidades, amenazas con armas y homicidio agravado por mediar violencia de género, por causar sufrimiento a una persona con la que ha tenido una relación de pareja y por haber sido perpetrado con arma de

En la audiencia se ventiló, entre otros hechos enrostrados, un episodio ocurrido el 30 de Abril de 2015, en dicha oportunidad, en horas de la madrugada, el imputado se presentó en el domicilio de su ex pareja sito en Villa Soldati, Ciudad de Buenos Aires, allí ingresó a la propiedad y al encontrarse con la misma le refirió amenazas de muerte. Mientras la mujer llamaba a la policía, refirió que iba a matar a todos los presentes, momentos después, frente a la pieza donde la víctima y su familia descansaban, luego de quitar las maderas de una ventana, lugar por el cual efectuó alrededor de siete disparos hacia el interior, en la que se encontraban además de la mujer, sus dos hijos menores de edad y la actual pareja de ésta.

En un hecho anterior, el mismo le había colocado un cuchillo en el cuello a la víctima y le había referido que “por el bien de los tres”, le dejara ver a su hija. Además le había manifestado que se iban a sacar la última foto juntos.

Destaco del testimonio prestado por la afectada “viví un hostigamiento de todos los días, el tipo no dormía, estaba todo el día con la camioneta, a la noche, a la mañana, vivía drogado, alcoholizado, mis hijos corriendo, yo embarazada, era terrible. Perseguía a una de mis hermanas, a todo mi entorno. Me dieron dos veces botón antipánico, la segunda vez con orden judicial”.

El tribunal meritó que la conducta desplegada por el justiciable disparó, sabiendo que podía dar muerte, a otras personas, con el propósito de causarle a la víctima principal el mayor sufrimiento posible.

También la Cámara Primera en lo Criminal de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia del Chaco ha tenido oportunidad de expresarse en autos “B. A. J. – M. V. H. p/homicidio agravado”, del año 2017.⁸⁶

Allí se logró acreditar que en el año 2014, el imputado Arnaldo Javier Burgos, arrojó un líquido inflamable a Héctor Ricardo Cejas, provocándole graves lesiones y días posteriores su fallecimiento, lesionando también a la actual pareja del mismo, Ana María Osipluk, actuando por expreso pedido del co imputado Víctor Hugo Melgar, ex pareja de Ana María Osipluk, de quien se encontraba separado, quien intentaba vanamente retomar el vínculo y de quien quedó demostrado, ejercía una

fuego en grado de tentativa, en concurso real con portación ilegítima de arma de fuego de guerra, Buenos Aires, 13/12/2016

⁸⁶ Cámara Primera en lo Criminal de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia del Chaco, 14/02/17, en autos BAJ – MVH p/homicidio agravado, en donde se condenara al primero por el delito de femicidio vinculado agravado por ensañamiento y por precio o promesa remuneratoria, y lesiones leves dolosas, y al segundo por el delito de femicidio vinculado agravado por ensañamiento y por precio o promesa remuneratoria, en calidad de instigador

relación asimétrica de poder en perjuicio de aquella, con episodios de acoso y hostigamiento, los que también eran dirigidos en contra del fallecido.

Manifestó el tribunal que el imputado Melgar creó un riesgo jurídicamente desaprobado, toda vez que con su accionar, el de determinar a otro, previo pago o promesa remuneratoria, a dar muerte a un tercero, provocando además un gran sufrimiento a la pareja del occiso, ex pareja del instigador, realizando de esta manera el peligro jurídicamente reprochado.

Precisó la Cámara que la conducta direccionada queda a su criterio atrapada por la figura de femicidio vinculado, y que si bien no se produjo la muerte de una persona de género femenino, sí las lesiones producidas a la misma y su padecimiento guardan relación con el fallecimiento de la actual pareja de ésta, todo ello en un contexto de violencia de género, en base a una situación de dominio y poder sobre la misma.

Finalmente, ha tenido también oportunidad de aplicar la agravante la Provincia de Neuquén, en el año 2017, “Callelo Juan Ernesto s/Homicidio doloso agravado (art. 80 del C.P.)”.⁸⁷

En el caso, se investigó que en el año 2016, el procesado Callelo ingresó a la casa de su ex pareja (mujer), quien se encontraba con la víctima, su actual pareja, Patricio Omar Escudero, a quien asestó una puñalada en el corazón, lo que provocó su posterior fallecimiento, haciendo caso omiso además a una medida de restricción de acercamiento dispuesta en contra de su ex pareja.

El propio acusado había manifestado a su ex pareja que mataría a cualquier otro hombre que pudiera acercarse o pretender tener una relación con ella. Resultó condenado por homicidio agravado por violencia transversal.

Es también el caso del que se han hecho eco los medios de comunicación de la Provincia de Santa Fé, el cual se encuentra aún en proceso, en donde un sujeto habría, desde la cárcel, mandado a matar a balazos a la actual pareja de ésta, por rechazo a la pérdida del vínculo, haciendo dejar en el lugar una nota alusiva a la nueva relación que intentaba la misma, hecho que habría ocurrido en 2019.⁸⁸

⁸⁷ Tribunal de Jurados Populares de la Ciudad de Neuquén, 11/04/2017, “Callelo Juan Ernesto s/Homicidio doloso agravado (art. 80 del C.P.)”, Legajo MPFNQ 77.556. Sentencia dictada por el Sr. Juez Mario Rodríguez Gómez en fecha 09/05/2017, confirmada el 04/07/17 por el Tribunal de Impugnación de la Ciudad de Neuquén

⁸⁸ Diario La Voz, 19/11/2020, <https://www.lavoz.com.ar/sucesos/rosario-imputan-a-un-hombre-como-autor-intelectual-de-un-homicidio-por-venganza-transversal/>

Por último menciono un hecho ocurrido en Puerto Madryn el 13 de Noviembre de 2020, en donde se condenó durante el corriente año a Gabriel Orellana por femicidio en concurso ideal con femicidio transversal, en concurso real con homicidio en ocasión de robo, en perjuicio de su ex cuñada L.V. (menor de edad), a quien asestó múltiples puñaladas, siendo que tiempo atrás había amenazado a su pareja, Yanina Vásquez, hermana de la víctima, que iba a matar a su familia.⁸⁹

⁸⁹ Diario Infobae, “Histórico: por primera vez en Chubut, consideraron culpable a un joven por un femicidio vinculado”, 04/07/2023, <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2023/07/04/historico-por-primera-vez-en-chubut-consideraron-culpable-a-un-joven-por-un-femicidio-vinculado/>

IX.- CONCLUSIONES

Amén de las dificultades intrerpretativas en relación a la relación de pareja, las que comparte con el inciso primero del art. 80 del Código Penal, y amén de la determinación del propósito de causar un sufrimiento en su pareja o ex pareja, lo cierto es que acreditados éstos extremos, la figura en cuestión atrapa un universo de casos relativamente amplio pero al mismo tiempo limitado.

Amplio en el sentido de que basta la muerte de cualquier persona, sin requerir ningún vínculo o cercanía con la pareja o ex pareja. También en el sentido de que no sólo puede darse en el contexto de violencia asimétrica del varón hacia la mujer, si no en cualquier tipo de pareja. Limitado, en el sentido de que sólo va a tutelar el vínculo de pareja, no la lesión a otros vínculos familiares o sociales.

Ahora bien, de una interpretación armónica del texto legal, surge del espíritu de la ley, así como de su contexto normativo, el pensar que la misma fue ideado como una forma de proteger, evitar o desalentar la violencia hacia la mujer, por parte del hombre, fundamentalmente en el vínculo de pareja.

Estimo que la ley ha venido a atrapar casos de la vida diaria, donde la violencia se dirige en contra de personas allegadas a la pareja o, generalmente, ex pareja, habiendo tomado gran resonancia mediática los casos en que quienes son víctimas son los hijos de la persona a quien se desea hacer sufrir, como son los casos de Tomás y Martín.

Ahora bien, en tal caso, creo que lo que intenta tutelar la norma ya se hallaba previsto normativamente, es decir en el caso de los hijos como víctimas, si son propios a ambas partes, concurrirá la agravante de filicidio, o también en otros muchos casos concurrirán las agravantes de la alevosía, sobretodo en menores de muy corta edad, la agravante del medio insidioso, la de la premeditación, etc.

En el supuesto en que la norma no hubiera previsto ninguna agravante y suponiendo mentalmente que no existiera la agravante de la violencia transversal, creo que pueden distinguirse algunos supuestos.

En el caso de que la persona fallecida no tenga vinculación con la víctima secundaria, considero excesivo la figura del homicidio agravado, siendo suficiente el reproche penal previsto por la figura del homicidio doloso simple (art. 79 del C.P.), no pudiendo ser la sólo intención del sujeto activo tenida seriamente en cuenta sin arriesgarnos a críticas sobre la constitucionalidad del agravante.

En el supuesto de personas con un vínculo familiar cercano a quien padece, entiendo que la agravante encuentra sentido, como un modo de protección a ésta, pero aquí creo que también pueden hacerse algunas distinciones.

Entiendo que el legislador, al introducir la tipificación de la agravante de la lesión al vínculo de pareja, por el padecimiento innecesario del otro integrante, advierte que este vínculo es el que mayor situación de riesgo puede crear en una de las partes, sobre todo cuando el mismo se ha nutrido de patrones de interacción violentos.

Entiendo que en el contexto de perspectiva de género de las reformas introducidas, y si de lo que se trata es de la tutela del vínculo de pareja, no puede equipararse en modo alguno al hombre y a la mujer como destinatarios de la acción, dado que se trata de supuestos completamente diferentes.

Es que, como lo he sostenido en este trabajo, los factores que hacen diferente al femicidio (directo o vinculado) con el homicidio de un hombre, o incluso con el homicidio común de una mujer, destacan que, a través de la muerte violenta, se pretende refundar y perpetuar los patrones que culturalmente han sido asignados a lo que significa ser mujer.

Esto significa que el agente femicida o sus actos reúnen alguno o algunos patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad del hombre, de discriminación contra la mujer y de desprecio contra ella y su vida, lo que fundamenta perfectamente la agravante en el caso de la mujer.

Tales elementos culturales y su sistema de creencias le hacen creer que tiene el poder suficiente para determinar la vida y el cuerpo de las mujeres, para castigarlas o sancionarlas, y en última instancia para preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión. Esos mismos elementos culturales permiten que el victimario se vea reforzado como hombre a través de la conducta realizada.

De esto modo considero que hubiera sido suficiente con la aplicación de la figura básica (homicidio simple) para aquellos casos en que el varón es el destinatario de la acción y no encuadraren en otros agravantes, dado que no sólo se trata estadísticamente de casos poco frecuentes, si no que el fundamento normativo se ve debilitado.

Es que los femicidios no deben ser vistos como casos aislados o esporádicos de violencia machista. La experiencia advierte que el femicidio es con frecuencia la culminación de un continuo de violencia hacia la mujer.

Así ocurre en la práctica con el delito de homicidio, si bien es malo matar a otra persona, la muerte del varón encuadrará en principio en la figura básica, mientras que la muerte de la mujer a manos de éste y en contexto de violencia de género

encuadrará en la figura agravada, ello atento a que ambos hechos encuentran distintos fundamentos de protección. En el segundo, allende el interés privado de las partes, median razones de interés público que ameritan un tratamiento distinto.

Tampoco creo que deban quedar encuadradas las relaciones entre personas del mismo género, dado que amén de que puedan darse situaciones de violencia intrafamiliar, la violencia machista hacia la mujer, del hombre hacia el género femenino, por su antigüedad y arraigo cultural, requieren un tratamiento distinto y privilegiado.

Ello dado que una agresión supone un daño mayor en la víctima cuando el agresor actúa conforme a una pauta cultural. Supone una mayor lesividad para la víctima, para su seguridad, para su libertad y para su dignidad, en tanto que hace más perceptible a la sociedad su condición de pertenecer a un grupo social menospreciado y envía socialmente un mensaje nocivo.

Por otro lado, la interpretación de una ley debe estar en armonía con la finalidad y representación que de la justicia posea el ordenamiento jurídico, debiendo elegirse el significado que se acerque en la mayor medida posible a la idea de justicia dominante en la comunidad.

No puedo dejar de señalar que la violencia contra las mujeres tiene carácter estructural, y que su conceptualización, ya sea a través de la introducción del femicidio (la forma más grave de discriminación contra las mujeres y de mantenimiento de dicha discriminación) o de las distintas agravantes señaladas, tiene efectos positivos de cara a la visibilización del problema y su cuantificación.

No debe descuidarse que el femicidio, como manifestación última de la violencia hacia la mujer, así como las otras formas delictuales en que la misma es víctima, tiene una dimensión de interés colectivo que trasciende lo individual o el conflicto entre partes, y que el lenguaje no sólo nos permite hablar sobre la realidad, también de algún modo la crea y la delimita.

Advierto que tal vez el caso más paradigmático de la violencia de género y que mayor dimensión y preocupación social ha generado en los últimos años, es el de la mujer que sufre violencia escalonada en el tiempo, en forma de hostigamiento, en razón de no adecuar su conducta a las pautas culturales que afirma el varón.

En los casos señalados, se envía un mensaje a todas las mujeres, indicándoles que, si no actúan conforme a determinados roles de género, serán víctimas de violencia, y se retroalimenta un conjunto de roles de género que

subordinan a las mujeres y que, por lo tanto, afianzan y mantienen vigente una estructura discriminatoria de la sociedad.

La cosificación de la mujer por parte del autor del hecho opera aquí por medio de la muerte de subrogantes, que también son cosificados, instrumentalizados, para causar dolor a la mujer /ex pareja.

En esa acción se expresa una vocación de dominación y control sobre la mujer, que se verá impedida en desarrollar el plan de vida que desea (formar una nueva pareja, ver crecer a sus hijos/as, o envejecer a sus padres, madres, hermanos/as, tener amigos/as), según cuál sea el objeto del ataque.

Hago más las palabras de Irisarri, al señalar que la violencia de género pone en evidencia una necesidad o deseo de someter y dominar a la víctima. La conducta lesiva está motivada, psicológicamente, por el deseo de menoscabar al sujeto pasivo, mediante la combinación de agresiones físicas y psíquicas.

Sobretudo cuando señala que generalmente, el contexto de violencia de género tiene lugar en las relaciones de pareja y es un proceso de subordinación que tiende a degradar la personalidad de la víctima, mediante el temor a sufrir futuros ataques.⁹⁰

Entonces, lo que está en juego es el carácter de la violencia ejercida para alcanzar, mantener, restablecer o simplemente evidenciar una posición dominante del hombre y discriminatoria de la mujer, en el marco de una relación de pareja, actual o pretérita. Subyace en la intención del legislador visibilizar, situaciones de sometimiento, configurativas de violencia de género. El contexto normativo y social de la ley me permite afirmarlo.

Entiendo por tanto, que la figura se pensó para quedar limitada a los alcances de la violencia de género, aunque se omitió exigir como requisito que mediara dicho contexto, a la manera del inc 11.

A modo de ejemplo, en los casos ya reseñados y tratados por la jurisprudencia, ha existido un historial de violencia anterior hacia la pareja, y en todos subyace en el sujeto activo un sentimiento de *propiedad* de la víctima.⁹¹

⁹⁰ Irisarri, op. cit.

⁹¹ También lo afirmó la Cámara del Crimen de Mendoza, al decir que los motivos y la finalidad del imputado Ontiveros al cometer el hecho fueron relevantes no sólo para comprender el suceso como fenómeno delictivo sino también para evaluar su calificación jurídica, así como que los elementos probatorios tomados en consideración permitieron afirmar la existencia de una concatenación de los hechos iniciados por la ir de que su ex pareja pudiera haber comenzado una nueva relación luego de la separación, lo que la haría definitiva. Mediaban entre hecho reiterados episodios de agresión y hostigamiento hacia la mujer

No es dato menor señalar que surge de las constancias de los ya reseñados autos “BAJ – MVH p/homicidio agravado” tramitados ante la Provincia del Chaco, que el imputado Melgar había anunciado previamente a su ex pareja que la iba a matar y que lo iba a hacer quemándola, del mismo modo que lo ocurrido con la causa del ex baterista de “Callejeros”.

La Cámara en lo Criminal de Tercera Nominación, Sección 6, de la Provincia de Córdoba cita en su fallo que los Diputados Gambaro y Ferrari, en la exposición de motivos de la reforma al acápite en cuestión, quienes sostuvieron que no hay razón para dejar en este caso afuera a los hombres, ya que el mayor desvalor del hecho no radica en el fondo en una cuestión de género, si no en la perversidad que supone matar a una persona para mortificar a un tercero ⁹², si bien no puede dejar de señalarse la especial gravitación en estos casos precisamente de las cuestiones de género.

Considero que no hay razón en el argumento aludido, en todos estos casos el fundamento sí, evidentemente, radica en una cuestión de género, y no debe perderse de vista.

Puedo señalar, por último, que la temática de género ha obligado a los jueces, quienes muchas veces pueden haberse formado a la luz de legislaciones que nunca llegaron a preverla, a merituar y pensar dicho contexto en sus sentencias, aunque mas no sea para negar su configuración en el caso concreto, y que al nombrarla y regularla se visibiliza una situación que existe en la sociedad.

Por tanto, considero que el legislador ha equiparado dos supuestos normativos diferentes, y que al hacerlo, ha invisibilizado la cuestión de la violencia de género, al intentar colocar en un pie de igualdad a hombres y mujeres, olvidando que la igualdad formal puede generar discriminación al tratar como iguales situaciones que no lo son.

Entiendo también que es difícil que lo advertido pueda resolverse por vía de interpretación penal, dado que el intérprete judicial no puede extender, por vía analógica, el contexto previsto en el inciso 11 (femicidio) al inciso 12 (violencia transversal), por lo que deberá ser objeto de un nuevo debate legislativo.

⁹² Cámara en lo Criminal de Tercera Nominación, Sección 6, de la Provincia de Córdoba, “F.J.H. y otros p/homicidio agravado art. 41 bis”, de fecha 08/08/2016



X.- BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

Doctrina

- Aboso, Gustavo Eduardo, "Código Penal de la República Argentina, comentado, concordado con jurisprudencia", Ed. B de F, Montevideo- Buenos Aires, 2017
- Alonso, Silvina A., "Problemáticas sobre el femicidio en Argentina", La Ley, 2014-E, pág 971
- Arocena, Gustavo A. y Cesano, José D.; "El delito de femicidio. Aspectos político-criminales y análisis dogmático - jurídico"; Ed. B de F, Buenos Aires- Montevideo, 2013
- Arocena, Gustavo A., "La incorporación de los discursos de género en la tipificación legal del homicidio en el derecho argentino", 2016, Revista trimestral Diritto Penale Contemporaneo, Milán, en <https://cordoba.academia.edu/gustavoalbertoarocena>
- Barbita, Mariana, "La reforma del Art. 80 del Código Penal. La visualización normativa en materia penal de la violencia de género", Asociación de Mujeres Penalistas de Argentina, www.ampaweb.com.ar, Agosto de 2015
- Bramont-Arias Torres, Luis Miguel, "Interpretación de la Ley Penal", en Revista Derecho & Sociedad, Número 20, pág 174- 183, 2003, Pontificia Universidad Católica del Perú
- Breglia Arias, Omar; "Código Penal Comentado"; Ed. Astrea; 2006; pág. 146.
- Breglia Arias, Omar; "La reciente ley modificatoria del Art. 80 del Cód. Penal, homicidios agravados y la violencia contra la mujer"; Ed. La Ley, 2013, Tomo B, pág. 1047, Buenos Aires
- Buompadre, Jorge Eduardo; "Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal – Los nuevos delitos del Código Penal –", Ed. Alveroni; 2013; Córdoba
- Buompadre, Jorge Eduardo; "Los delitos de género en la reforma del Código Penal, Ley 26791", Ed. Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 2013, Tomo I, pág. 1433
- Buompradre, Jorge E., "Derecho Penal, Parte Especial", Tomo I, Mario A. Viera editor, Buenos Aires, 2000
- Carreras Presencio, Ana Isabel, "Violencia femicida en el contexto de la violencia de género. Un deber de prevención del Estado. Revista Electrónica Iberoamericana, Universidad Rey Juan Carlos, Vol 11, nº 1, 2017, Madrid

- Censori, Luciano, “El delito de femicidio y su constitucionalidad”, 30/06/20144, www.pensamientopenal.com.ar
- Chiappini, Julio E., El Homicidio agravado por venganza transversal, El Derecho, 276, 02/03/2018, número 14.359
- Creus, Carlos, Derecho Penal, Parte General, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999
- D’Alessio, Andrés José, Código Penal de la Nación, comentado y anotado. La Ley, 2009
- Díaz López, Juan Alberto, “La reforma de la agravante genérica de discriminación”, www.litigacionpenal.com, 15 de Septiembre de 2015, Madrid
- Estrella, Oscar Alberto – Godoy Lemos, Roberto; “Código Penal Parte Especial: De los delitos en particular”; Ed. Hammurabi; 2° Edición actualizada; Bs. As.; 2007; pág. 73.
- Excelentísima Primera Cámara en lo Criminal de Mendoza, Causa Nro. P-98.930/14, caratulada “Fiscal c/ ONTIVEROS ARANCIBIA, JOSÉ MIGUEL, por HOMICIDIO CALIFICADO EN CONCURSO REAL (2 hechos) (Arts. 80, inc. 12 y 55 del C.P.), de fecha 04/03/2016
- Fernández, Ana María, “Femicidios: la ferocidad del patriarcado”, Revista Nomadías, Noviembre 2012, número 16, 47-73, Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad de Chile, Santiago de Chile
- Fígari, Rubén E., “La relación de pareja del inc 1 del art. 80 del C.P. no equivale a la unión convivencial civil, sino que la excede”, Revista Jurídica Región Cuyo, Argentina, N° 2, Mayo 2017, IJ Editores
- Gambini, Nicolás, “Una posible justificación para agravar los homicidios calificados, en especial el femicidio”, Revista Actualidad Jurídica Penal y Procesal Penal, Ed. Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba, 2017, pág 8117
- González Núñez Josefina y Guzmán Bize Natalia, “Femicidio y otras agravantes en razón del género. Un análisis crítico de las reformas introducidas al art. 80 del C.P. por ley 26.791. Revista de Derecho Penal y Criminología, La Ley, Año VIII, número 5, Junio 2018, pág 19
- Gorra, Daniel Gustavo, “En búsqueda de criterios para la configuración del tipo penal de femicidio”, Revista de Derecho Penal y Criminología, La Ley, 2017, Revista 4, pág. 17
- Grisetti, Ricardo A. y Kamada, Luis E., “La Configuración Típica del Femicidio, Un Fallo que Induce a Reflexionar”, La Ley, Tomo 2017 F, pág 445
- Güerri Ferrández, Cristina, “La especialización de la Fiscalía en materia de delitos de odio y discriminación. Aportaciones a la lucha contra los delitos de odio

- y el discurso de odio en España”, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, Enero de 2015
- Hassemer, Winfried, “Derecho Penal Simbólico y Protección de Bienes Jurídicos”, página web Universidad de Friburgo, publicación que menciona encontrarse en la obra Pena y Estado, autores varios, Santiago, Ed. Jurídica Conosur, 1995, pág. 23-36
 - Honorable Cámara de Diputados de la Nación, <https://www.diputados.gov.ar/sesiones/sesiones/sesiones.html>
 - Honorable Cámara de Senadores de la Nación, <https://www.senado.gov.ar/>
 - Hopp, Cecilia Marcela, “Femicidio Vinculado y Criminalización de las Malas Madres, las dos caras del abordaje penal de la violencia de género”, en Violencias Contra Las Mujeres, Relaciones en Contexto, Ediciones Didot, Buenos Aires 2021, pág. 141
 - Irisarri, Santiago M., “Violencia contra la mujer. Protección ante agresiones por razón de género”, Ed. Astrea, 2018
 - Jakobs, Günter, “Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1997
 - Landa Gorostiza, Jon-M, “El odio discriminatorio como agravante penal. Sentido y alcance del artículo 22.4 C.P.”, Revista Indret, Ed. Ex Libris, Barcelona, 2014
 - Larruri Pijoan, Elena; “Igualdad y Violencia de Género. Comentario a la STC 59/08”; pág. 11- Cita en “El delito de Femicidio y su Constitucionalidad” de Luciano Censori, pág. 52; Publicado en Edición 177- 30/6/14 Revista de Pensamiento Penal (www.pensamientopenal.com.ar.)
 - López Soria, Yudith, “El femicidio, un delito de odio más que solo un delito contra la vida”, Uniandes Episteme, Revista de Ciencia, Tecnología e Innovación, N^a 4, Octubre- Noviembre 2017, Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ecuador
 - Lousada Arochena, José Fernando, “El Caso González Carreño contra España”, Aequalitas, Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades Entre Mujeres y Hombres, Gobierno de Aragón (España), 2015, número 37, pág. 6
 - Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Mendoza, Protocolo de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio), Anexo de Resolución General de Procuración 36/2019.
 - Molina, Madgalena y Trotta Federico, “Delito de Femicidio y nuevos homicidios agravados”, Ed. La Ley, tomo 2013-A, pág 493/499

- Peralta, José M., “Homicidios por odio como delitos de sometimiento. Sobre las razones para agravar el femicidio, el homicidio por odio a la orientación sexual y otros homicidios por odio”, Revista Indret, Ed. Ex Libris, Barcelona, Octubre de 2013
- Perdomo Torres, Jorge Fernando, “¿Las relaciones familiares y análogas como límites al derecho de legítima defensa?”, Revista para el análisis del derecho InDret, Barcelona, enero de 2008
- Pérez Manzano, Mercedes, “La caracterización del feminicidio de la pareja o ex pareja y los delitos de odio discriminatorio”, Revista de la Facultad de Derecho, n° 81, 2018, Pontificia Universidad Católica del Perú
- Pérez, Moria, “Más Allá del Castigo como Respuesta a la Violencia: Miradas Abolicionistas y Utopías del Presente”, enviado por Repositorio Institucional CONICET Digital, ri.conicet.gov.ar/handle/11336/, 2021
- Prieto Hechavarría, Manuel, “Victimología en el proceso penal. La prevención victimal en derecho”, 3 de Agosto de 2012, www.gestiopolis.com, Bogotá
- Puig, Sebastián, “Nuevas Perspectivas sobre el Femicidio”, Revista Actualidad Jurídica Penal y Procesal Penal, Número 234, Junio 2017, Ed. Nuevo Enfoque Jurídico, pág 8509
- Robles Planas, Ricardo, “Deberes Negativos y positivos en Derecho Penal”, Revista Indret, Barcelona, Octubre de 2013
- Salinero Echeverría, Sebastián, “La nueva agravante penal de discriminación, los delitos de odio”, Revista de Derecho de la Pontificia Univ. Católica de Valparaíso N° 41, Valparaíso, Chile, Diciembre de 2013
- Sánchez Santander, Juan Manuel, “Violencia de Género: delitos de género en el Código Penal Argentino. Estándares para una correcta reacción punitiva del Estado”, www.derechopenalonline.com, 27 de Noviembre de 2015
- Serrano Flores, Alexandra, “¿Por qué nos matan? Una lectura desde la psicología analítica y el feminismo”, en La quiero a morir, facetas y realidades del femicidio en el Ecuador. Centro de Publicaciones Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Febrero 2020
- Sotomayor M., María José, “Ley 1.761 de 6 de Julio de 2015 por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely)”, Revista Nuevo Foro Penal, Vol 12, n° 86, enero junio 2016, Universidad EAFIT, Medellín, Colombia

- Tazza, Alejandro, “El homicidio por odio de género y el femicidio”, 02/04/2014, sitio de la Cátedra de Derecho Penal II de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata, Buenos Aires
- Terragni, Marco Antonio, “Homicidio agravado por venganza transversal”, JA-2015-IV-557
- Toledo, Patsilí, Femicidio. En Género y Justicia Penal, compiladora Julieta Di Corleto, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2019
- Unidad Fiscal Especializada en Violencia Contra las Mujeres, Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación, República Argentina, “Homicidios Agravados por Razones de Género: Femicidios y Crímenes de Odio. Análisis de la aplicación de la ley 26.791”, Buenos Aires, 2016
- Unidad Fiscal Especializada de Violencia Contra las Mujeres, Ministerio Público Fiscal de Procuración General de la Nación, Jurisprudencia y Doctrina sobre Debida Diligencia Reforzada en la Investigación de Crímenes de Género, Buenos Aires, 2017
- Vacchelli, Ezequiel, “En los límites del rol, los conocimientos especiales del funcionario público”, Revista para el análisis del derecho Indret, Barcelona, octubre de 2017
- Yuba, Gabriela, “Violencia de Género y Violencia Contra las Mujeres. Reflexiones a partir de un fallo”, Revista de Derecho Penal y Criminología, La Ley 2018, Revista 5, página 76
- Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro “Derecho Penal, Parte General”, 2da. Edición, Ed. Ediar.
- Zaikoski, Daniela, “Género y Derecho Penal, tensiones al interior de sus discursos”, www.derechopenalonline.com, 14/12/2008

Jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, Caso González y Otras vs Méjico (Campo Algodonero), 16/11/2009
- Excma. Primera Cámara del Crimen de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, Causa Nro. P-98.930/14, caratulada “Fiscal c/ Ontiveros Arancibia, José Miguel, por Homicidio calificado en concurso real (2 hechos) (Arts. 80, inc. 12 y 55 del C.P.), dictado en fecha 04/03/2016
- Cámara en lo Criminal de Tercera Nominación, Sección 6, de la Provincia de Córdoba, “F.J.H. y otros p/homicidio agravado art. 41 bis”, de fecha 08/08/2016, <http://www.justiciacordoba.gob.ar/>

- Tribunal Oral en lo Criminal N° 19 de Capital Federal, Fc/Rubén C. López p/amenazas coactivas en concurso real con lesiones leves, desobediencia a la autoridad cometida en dos oportunidades, amenazas con armas y homicidio agravado por mediar violencia de género, por causar sufrimiento a una persona con la que ha tenido una relación de pareja y por haber sido perpetrado con arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real con portación ilegítima de arma de fuego de guerra, Buenos Aires, 13/12/2016.
- Cámara del Crimen de la Ciudad de Córdoba, Achaval Alfredo p/homicidio doblemente calificado n° 2225278 y acumulados, 20/12/2016, <http://www.justiciacordoba.gob.ar/>
- Tribunal de Jurados Populares de la Ciudad de Neuquén, 11/04/2017, “Callelo Juan Ernesto s/Homicidio doloso agravado (art. 80 del C.P.), Legajo MPFNQ 77.556. Sentencia dictada por el Sr. Juez Mario Rodríguez Gómez en fecha 09/05/2017, confirmada el 04/07/17 por el Tribunal de Impugnación de la Ciudad de Neuquén, <http://www.juicioporjurados.org/2017/04/neuquen-culpable-por-femicidio.html>
- Cámara Primera en lo Criminal de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia del Chaco, 14/02/17, en autos “BAJ – MVH p/homicidio agravado”, <http://www.justiachaco.gov.ar/>
- Corte Suprema de Justicia de Mendoza, Fc/Di Césare Melli, Andrés Salvador p/homicidio agravado p/Rec. Ext. Casación, 08/01/21, <http://www.jus.mendoza.gov.ar/>